



## FUNDAMENTOS SENTENCIA NRO. 26/2022

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 15 días del mes de Junio de 2022, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario, sus integrantes los señores Jueces de Cámara Subrogantes, doctores Jorge Sebastián GALLINO; Cintia GOMEZ y Mateo BUSANICHE, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por los señores Secretarios, doctores Silvina Andalaf Casiello y Nicolás Caffaratti, para suscribir los fundamentos y publicitar la sentencia -cuyo veredicto ha sido adelantado el pasado día 13 de Junio del 2022- que fuera dictada en la causa nro. FRO 43000336/2008/TO1 caratulada “Marcote, Mario Alfredo s/ Privación Ilegal Libertad Agravada -Art. 144 bis Inc. 1-, Imposición de Tortura -Art. 144 Ter. Inc. 1-, Abuso Sexual -Art. 119 3° Párrafo-”, y su acumulada caratulada “Fermoselle, Julio Héctor s/ Privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) y otros” nro. FRO 43000336/2008/TO2. Se deja constancia que, durante el transcurso del debate ha intervenido como Juez Sustituto el doctor Osvaldo FACCIANO, en los términos y con los alcances del art. 359, 3er. párrafo, del CPPN agregado por la Ley 25.770). Las presentes actuaciones se siguen a: **Mario Alfredo MARCOTE**, argentino, DNI 7.841.472, nacido en la ciudad de Rosario el día 01 de Diciembre de 1949, de 72 años de edad, estado civil casado, estudios secundarios, jubilado (ex oficial de la Policía de Santa Fe), con





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

domicilio en calle Pedro Lino Funes nro. 551 de Rosario, hijo de Irma Magdalena Carignani y de Raúl Enrique Marcote y **Julio Héctor FERMOSELLE**, argentino, DNI 8.048.971, nacido en Capital Federal el día 12 de febrero de 1950, de 72 años de edad, de estado civil casado en segundas nupcias con Nora Alicia Cadahia, con estudios secundarios incompletos, suboficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Julio Fermoselle (f) y de Elvira Nélide Raimondi (f), domiciliado en calle Alsina nro. 1955 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. En la audiencia plenaria -que dio comienzo el día 28 de marzo del año 2022- intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal los doctores Adolfo Villatte y Juan Patricio Murray; el doctor Gonzalo Miño en ejercicio de la defensa de Fermoselle y la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Graciela Yocca, en el ejercicio de la defensa de Marcote.

### **I) CUESTIONES PRELIMINARES:**

En los términos del artículo 376 del CPPN, se les preguntó a las partes si tenían cuestiones preliminares para plantear a lo que respondieron en forma negativa.

### **II) PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA DURANTE EL DEBATE:**

Durante el curso del debate se recibió declaración testimonial a cuatro de los testigos ofrecidos por las partes y oportunamente admitidos en sucesivas audiencias que

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



tuvieron lugar entre los días 04 de Abril de 2022 hasta el 09 de Mayo del mismo año.

Así, declararon ante el Tribunal Ricardo Miguel Chomicki, Nilda Virginia Folch, Laura Dolores Sobredo y José Aloisio.

Los testimonios serán reseñados en lo pertinente, al momento de realizar el análisis de la materialidad y autoría de los hechos.

### **III) INSPECCIÓN JUDICIAL:**

En el marco del debate se practicó la inspección judicial ordenada, con presencia de las partes. Así, el día 02 de Mayo del 2022 fueron recorridas las instalaciones de la División Informaciones de la URII, ubicada en la esquina de las calles San Lorenzo y Dorrego del edificio de la ex Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe.

Asistieron a la misma los doctores Jorge Sebastián Gallino y Mateo Busaniche, los actuarios doctores Silvina Andalaf Casiello y Nicolás Caffaratti, como así también las defensas de los encartados y las víctimas de autos Ricardo Miguel Chomicki y Nilda Virginia Folch, a quien se les recordó que se mantenía el juramento prestado al declarar en testimonial. Se tomaron vistas fílmicas que son parte del acta de debate.

### **IV) DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS:**

Conforme a lo normado en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, fueron recepcionadas en





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

debate las declaraciones indagatorias -como sus ampliaciones- de aquellos imputados que manifestaron su voluntad de hacerlo. En este sentido, Mario Alfredo Marcote, en fecha 28.03.22 manifestó que se remitía a sus indagatorias brindadas en instrucción; por lo que se introdujeron por lectura las declaraciones de fs. 298/299 y ref. 4025/4026 del expte. FRO 43000130/2004/TO1. Solicitando posteriormente ampliación indagatoria en debate, la que se recepcionó el día 09.05.22.

Por su parte, Julio Héctor Fermoselle en audiencia de debate del día 04.04.22 en ejercicio del derecho constitucional que le asiste, se abstuvo de declarar, en razón de lo cual fue introducida por lectura su declaración indagatoria prestada en sede instructoria que luce a fojas ref. 115/118 de fecha 07.08.18.

Lo declarado por los encartados se reseñará en lo pertinente y se valorará al momento de evaluar la participación que le atribuyó el Ministerio Público Fiscal, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**V) INCORPORACIÓN DE PRUEBA Y  
CLAUSURA DE LA ETAPA PROBATORIA:**

En los términos estipulados por el art. 392 del CPPN y antes de dejar cerrada la etapa probatoria, el Tribunal dispuso la incorporación de la siguiente prueba: constancias obrantes en el acta de debate, la prueba documental e informativa oportunamente ofrecida por las partes y admitida mediante

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



resolución nro. 25/2008-DH de fecha 03.10.18 obrante a fojas 28/30 del Legajo de Prueba número FRO 43000336/2008/TO1/4 y resolución nro. 19/21-DH de fecha 21.12.21 obrante a fs. 34/36 del Legajo de Prueba número FRO 43000336/2008/TO2/4, como así también las declaraciones testimoniales que fueron admitidas en las resoluciones pre mencionadas y en decretos posteriores de dichos legajos de prueba, conforme el art. 391 CPPN, todo lo que fue notificado oportunamente a las partes.

#### **VI) DISCUSIÓN FINAL:**

Concluida la fase probatoria en la etapa de discusión final (art. 393 del CPPN), las partes alegaron analizando críticamente la prueba producida y formularon sus respectivas pretensiones.

a) El Ministerio Público Fiscal efectuó su alegato las jornadas de fecha 16.05.22 y 23.05.22.

Comenzó exponiendo sobre el plan de exterminio y sus consecuencias, el contexto histórico en que sucedieron los hechos, el rol de la policía de la provincia de Santa Fe, el uso de los órganos de inteligencia por parte del aparato del Estado, los centros clandestinos de detención, su actividad y su funcionalidad, el Servicio de Informaciones como centro clandestino de detención y el modus operandi de las fuerzas represivas en el lugar, acreditado en los juicios Feced I, II, III y IV, y sobre todo por el informe confeccionado por el Coronel Sotera.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Sindicaron el trabajo conjunto del Comando del II Cuerpo de Ejército, el Centro de Operaciones Tácticas, el Área 211, la Unidad Regional II y el Servicio de Informaciones.

Analizaron los casos de las víctimas, los hechos sufridos y las pruebas que los acreditan. Respecto de los casos de Chomicki y Folch, descartando su colaboración con el plan de la dictadura antes de sus detenciones. Remarcaron la relevancia de la prueba testimonial y fundamentalmente los dichos de las propias víctimas. Mencionaron las características y las repercusiones de los padecimientos sufridos por Nilda Folch, y la factibilidad tenida en cuenta en sentencias precedentes por este mismo Tribunal -con distinta integración- para tener por probados delitos de esta índole.

Continuaron con la responsabilidad penal de los imputados y las pruebas que acreditan la autoría de los hechos por los cuales han sido sometidos a juzgamiento. Indicaron la participación criminal que se les asignó a los hoy imputados en las sentencias antes mencionadas y las causas existentes en su contra en etapa investigativa.

Encuadraron legalmente los hechos traídos a juicio, entendiendo deben ser enmarcados además como constitutivos de crímenes contra la humanidad, dado el contexto

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

de macro criminalidad estatal en que ocurrieron y se refirieron sucintamente a la imprescriptibilidad de los mismos.

Por último, respecto de Mario Alfredo MARCOTE, solicitaron se lo condene como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en los términos del artículo 144 bis, inciso 1º y último párrafo, según ley 14.616, en función de la agravante del artículo 142, inciso 1º y 5º, según ley 20.642, todos del CP, por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por su duración, en perjuicio de Nilda Virginia Folch y de José Baravalle. Además, que se lo condene por la privación ilegítima de la libertad agravada en los términos del artículo 144 bis, inciso 1º y último párrafo, según ley 14.616, en función de la agravante del artículo 142, inciso 1º, por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas, en perjuicio de Ricardo Chomicki y Graciela Porta. Por los tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, conforme artículo 144 ter, párrafo primero y segundo del CP, según ley 14.616, en perjuicio de Ricardo Chomicki. Por último, por abuso sexual con acceso carnal mediante el uso de fuerza e intimidación agravado por ser el imputado el encargado de la guarda de la víctima y por el concurso de dos o más personas, artículos 119, inciso 3º, y artículo 122 del CP, según ley 14.616, en perjuicio de Nilda Virginia Folch. Todos en concurso real, calificándolos como crímenes de lesa humanidad, a la pena de diecisiete (17) años de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

prisión, inhabilitación especial por doce (12) años, accesorias legales y costas.

En relación a Julio Héctor FERMOSELLE, peticionaron que se lo condene como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en los términos del artículo 144 bis, inciso 1º y último párrafo, según ley 14.616, en función de la agravante del artículo 142, inciso 1º y 5º, según ley 20.642, todos del CP, por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por su duración, en perjuicio de Nilda Virginia Folch, Ricardo Chomicki y Graciela Porta. Asimismo, por el abuso sexual con acceso carnal mediante el uso de fuerza e intimidación, agravado por ser el imputado el encargado de la guarda de la víctima y por el concurso de dos o más personas, artículos 119, inciso 3º, y artículo 122 del CP, según ley 14.616, en perjuicio de Nilda Virginia Folch. Todos en concurso real, calificándolos como crímenes de lesa humanidad, a la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación especial por doce (12) años, accesorias legales y costas.

Asimismo, solicitaron la unificación de la presente una vez adquirida su firmeza, con las sentencias dictadas en las parcialidades anteriores respecto de los procesados, en función de los artículos 12, 29, inciso 3º, 45 y 55 del CP, y artículos 399, 403 y 530 de CPPN.

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



Finalmente, hicieron mención a la constitucionalidad de la inhabilitación absoluta accesoria prevista por el art. 12 del CP, la constitucionalidad de la accesoria del art. 19 inc. 4 del CP, y culminaron solicitando que se dé cuenta en la sentencia a dictar y en sus fundamentos del especial padecimiento del que fue víctima Nilda Folch.

b) La Defensora Pública, doctora Graciela Yocca, en ejercicio de la defensa técnica de Mario Alfredo Marcote, formuló alegato crítico y solicitó la prescripción respecto a los delitos que se le reprochan a su defendido, cuestionando que se declaren constitutivos de lesa humanidad, y la consecuente absolución de su pupilo. En relación a ello, manifestó que tal caracterización desde el punto de vista legal, no puede ser realizada en la presente causa.

Relató que el agravio de esa parte se centra en que en un principio de legalidad reducido al nullum crimen sine iure, no satisface las exigencias del principio constitucional de legalidad que exige una ley anterior al hecho, que sólo puede ser dictada por el Congreso de la Nación.

Agregó que a la época de los hechos, no era legalmente posible calificarlos como delitos de lesa humanidad, pues se trataba de una categoría no prevista en el ámbito normativo interno argentino en ese momento toda vez que la Convención sobre imprescriptibilidad fue ratificada años después y la costumbre internacional invocada por la Corte





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Suprema sobre la materia no era conocida en nuestro país; como lo prueban las prescripciones declaradas en la Causa 13.

De manera subsidiaria, abordó la acusación por privación ilegítima de la libertad de su defendido. En ese sentido, sostuvo que las conductas imputadas resultan atípicas y efectuó un recuento de la normativa vigente en los años 1976 a 1978. Resaltó que los actos que se le atribuyen a su asistido resultan atípicos por haberse ajustado a la normativa vigente en dicho período que autorizaba a la policía a detener a las víctimas y finalizada la prevención remitir las actuaciones al Comando II Cuerpo de Ejército. El personal policial actuaba bajo la órbita del Ejército y carecía de autonomía funcional, no decidía ni disponía sobre el destino de los presos.

En relación a la acusación efectuada por los tormentos agravados, manifestó que por las declaraciones de la propia víctima (Chomicki), no se puede establecer si Marcote fue autor, partícipe primario o secundario, o si tuvo un rol inocuo que carezca de relevancia jurídica y que lo excluya de cualquier atribución de responsabilidad penal, debiendo optarse por la aplicación del principio de in dubio pro reo. Solicitó en consecuencia que se rechace la acusación del delito de tormentos ya que no se ha comprobado fehacientemente la realización de alguna acción concreta y particular que adquiera relevancia típica en el artículo 144 ter del Código Penal, según ley 14.616. Además, peticionó la exclusión de la agravante de perseguido político, dado

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA <sup>10</sup>

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

que se incurriría en una aplicación de la analogía en perjuicio del imputado, por la equiparación de la referencia de personas sospechadas de realizar actividad subversiva con el concepto y descripción de lo que sería un perseguido político.

En última instancia, se refirió al delito de violación agravada que se le reprocha a su pupilo. A ese respecto, destacó que no cuestiona la materialidad de los hechos sufridos por la señora Folch, solicitando la extinción de la acción penal por prescripción de los hechos subsumidos en los artículos 119 y 122 del Código Penal. Reiteró en este punto que el hecho por el que fue acusado Marcote no reviste las características necesarias para ingresar en la categoría de delitos de lesa humanidad, pues no puede hablarse en especie que las conductas de ataque sexual que se le reprochan, constituyan parte del plan sistemático de represión. Sintetizó que la violación revelada durante el debate, responde a un actuar espontáneo y autónomo de los autores, por lo que consideró que no forman parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil que exige la norma internacional, y solicitó la extinción de la acción penal por prescripción y la consecuente absolución de Marcote.

En subsidio, peticionó que se absuelva a su asistido por el beneficio de la duda, dada las variaciones producidas en los relatos de la víctima de autos en sus declaraciones. En cuanto a los agravantes solicitados por el Ministerio Público Fiscal en este caso, incoó la inaplicabilidad, ya





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

que los mismos -manifestó- fueron agregados de manera sorpresiva en el requerimiento de elevación a juicio, sin haber sido intimado en la indagatoria ni incorporado en el procesamiento. En definitiva, peticionó la inaplicabilidad de los agravantes de “dos o más personas” y “encargado de la guarda”, por violación al principio de congruencia.

c) A su turno, el doctor Gonzalo Miño en la defensa técnica de Julio Héctor Fermoselle, expuso que las acusaciones vertidas en el debate por el Ministerio Público Fiscal, a la luz de las pruebas testimoniales y documental, en nada han destruido o alterado el principio de inocencia que existe en cabeza de su asistido.

Señaló que a su defendido se le quiere aplicar un derecho penal de autor, con la acusación vinculada solamente a su personalidad. Es decir que se lo acusa no por haber cometido un hecho, sino por pertenecer a la fuerza y haber trabajado en un lugar, en violación del principio de legalidad que surge de nuestra Constitución Nacional y de los pactos internacionales.

Expresó que la cuestión de que esa defensa no discuta la materialidad de los hechos, no resulta suficiente para que los acusadores entiendan acreditada la responsabilidad penal de su asistido.

En relación a la imputación de privación ilegal de la libertad, indicó que como ninguna de las víctimas ubica





a su defendido entre sus captores, la fiscalía recurre a abstracciones y fórmulas genéricas y subjetivas, que bien podrían volcarse en cualquier expediente, para imputar al justiciable, pero sin efectuar una sola ponderación concreta de los precisos y concordantes elementos que puedan acreditar su responsabilidad de los delitos enrostrados, más que una circunstancial coincidencia tempo-espacial. Citó la normativa de la época en la cual se declaró ilegal a la agrupación Montoneros y se facultaba a las fuerzas a detener, por lo que no cabe reproche a su asistido, quien atento su baja condición escalafonaria, carecía de facultades para dar órdenes o planificar.

Agrega que ninguna víctima nombró a su defendido como uno de los autores de la aprehensión ni que haya participado de las torturas.

Respecto a la imputación de violación, sindicó que al momento de efectuar la requisitoria de elevación a juicio, el Ministerio Público Fiscal amplió la imputación, y sin fundamento alguno, incluyó la agravante contenida en el artículo 122 del Código Penal, vulnerando el principio de congruencia y con ello el derecho de defensa de Fermoselle.

Añadió, luego de repasar los testimonios de autos, que nos encontramos ante un caso de palabra contra palabra, sin ninguna otra prueba que avale lo dicho por la denunciante, que no han contado con algún elemento corroborador que confirmen los mismos, y aunque se disminuya el





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

estándar probatorio para este tipo de hechos cometidos en forma furtiva, no hay información convergente que dé sustento al relato. Por ello, entiende debe absolverse por el beneficio de la duda.

Continuó con la defensa material de su pupilo, analizando los testimonios de Aloisio y Bustos y lo alegado por el Fiscal General en este sentido, señalando que Aloisio mintió al declarar como otros testigos lo han hecho desde la causa Feded I y que tal extremo se acreditó en esta causa.

Reiteró que no cuestiona la materialidad de los hechos sufridos por Nilda Virginia Folch, pero sí niega la participación de Fermoselle en éste, como en todos los hechos imputados.

En síntesis, peticionó que se rechace la agravante dispuesta en el artículo 122 del Código Penal por violación al principio de congruencia, se absuelva a Julio Héctor Fermoselle de todos los delitos enrostrados por el beneficio de la duda (artículo 3 del CPPN) y efectuó las reservas recursivas pertinentes.

#### **VII) VISTAS Y RÉPLICAS:**

Concluidos los alegatos de las partes, se corrió vista al órgano acusador de lo alegado por las defensas y los planteos formulados.

El señor Fiscal General agregó: que las detenciones eran clandestinas por lo que ninguna ley puede autorizar a las fuerzas a delinquir, que haya una dependencia al

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA <sup>14</sup>

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



Ejército, no autoriza a delinquir, desechando así los argumentos de las defensas. En cuanto a los tormentos sostiene que Chomicki fue claro en su descripción de la tortura y que Marcote estaba. Por otro lado, la circunstancia de haber sido declarada ilegal la organización Montoneros no excluye la agravante.

En relación al delito de violación, manifestó que las violaciones formaban parte de la mecánica utilizada. Descarta que se haya aplicado el derecho penal de autor expresado por la defensa, señalando que Fermoselle dijo ser incapaz de cometer tal hecho y refirió a la condena que pesa sobre el nombrado en el caso de Ester Fernández.

**VIII) DÚPLICAS:**

Otorgada la palabra, ambas defensas sostuvieron que el Fiscal no replicó, sino que su alocución se trató de una ampliación de los fundamentos de los alegatos.

**IX) ULTIMAS PALABRAS:**

Habiendo concluido la etapa de alegatos, vistas, réplicas y dúplicas, el Tribunal dejó ofrecido a los imputados -tal como lo prescribe el art. 393 in fine del CPPN- el ejercicio de su derecho a formular aquellas manifestaciones que quisieren dejar dichas al Tribunal.

Así, en la audiencia del día 13 de junio el encartado Mario Alfredo Marcote expresó que la memoria, la verdad y la justicia sea completa.





El imputado Julio Héctor Fermoselle expresó su voluntad -a través de su defensa- de no hacer ninguna manifestación.

## **X) CLAUSURA DEL DEBATE Y ADELANTO**

### **DEL VEREDICTO:**

Habiendo así finalizado el pasado 13 de junio el debate, el Tribunal pasó inmediatamente a deliberar y siendo las 12:00 horas se dio lectura del veredicto.

Luego de la deliberación que, en sesión secreta, tuvo lugar (arts. 396, 398 y cc. del CPPN), el doctor Jorge Sebastián GALLINO dijo:

### **1.- CONTEXTO HISTÓRICO:**

Previo a examinar los extremos alegados en el presente juicio y para lograr una mayor comprensión de los términos y los alcances que se expresarán en los fundamentos, es necesario hacer una breve referencia al contexto histórico en el cual se desarrollaron los hechos que conforman la plataforma fáctica de este juicio.

Al respecto, cabe señalar que ya se han expedido sobre el tema numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales inferiores, como así también este Tribunal Oral lo hizo -con distinta integración- en las causas Díaz Bessone y Nast con sentencias firmes al día de la fecha. A más de ello, sobre la materia me he expresado dentro de la causa FPA nro.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

33056208/2006/TO1 "Mazzaferri", integrando el TOF de Paraná y FCB nro. 71014233/2008 "Cornejo" -TOF 2 de Córdoba, entre otros.

En la madrugada del 24 de marzo de 1976 la Argentina sufrió un golpe de Estado que impuso un régimen burocrático autoritario y ejecutó un plan sistemático de represión y persecución política ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas, que tenían a su cargo el control del país, en el que regía el estado de sitio y cualquier manifestación podía ser reprimida.

Se impuso a partir de ese momento un severo ejercicio de la autoridad "para erradicar definitivamente los vicios que afectaban al país". Dispusieron: "...que a la par que se continuará combatiendo sin tregua a la delincuencia subversiva, abierta o encubierta, y se desterrará toda demagogia, no se tolerará (...) oposición al proceso de reparación que se inicia". Una vez derrocado el gobierno de María Estela Martínez de Perón se inició una práctica estatal perversa, autodenominada por los actores que lo promovieron como un proceso de "Reorganización Nacional".

En pocos días, la Junta Militar sancionó cuatro "Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional", que le sirvieron de guía e instrumento supralegal para colocar su plan por encima de la Constitución Nacional vigente hasta ese momento.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

En el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” del 24 de marzo de 1976, se expresaba la decisión de constituir una Junta Militar que asumiera el poder político de la República, integrada por los comandantes del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla, de la Armada, almirante Emilio Eduardo Massera y, de la Fuerza Aérea, brigadier general Orlando Ramón Agosti. Asimismo, se declararon caducos los mandatos del presidente de la Nación, de los gobernadores y vicegobernadores de las provincias; se disolvieron el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales y los consejos municipales; se removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, integrantes de los tribunales provinciales y a magistrados inferiores. También se suspendió la actividad de los partidos políticos y de los gremios (puntos 7 y 8 del acta).

En las “Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional” se establecía el lineamiento político, que se ejecutaría en tres fases “sin solución de continuidad ni lapsos de duración preestablecidos”: asunción del control, reordenamiento institucional y consolidación. Además, se estableció la forma de designación y causales de remoción del Presidente, reservaba inicialmente la designación de los miembros de la justicia y atribuía facultades legislativas en cuanto a la formación y sanción de las leyes a una comisión de asesoramiento legislativo. El asalto al poder declaraba como objetivo “erradicar la subversión y promover el desarrollo armónico de la vida nacional”.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

El Ejército Argentino no sólo dictó un sistema normativo que desconocía la Constitución Nacional y los derechos fundamentales de la población, sino que también determinó ordenamientos secretos, con objetivos, planes de acción y organización para combatir a la denominada subversión.

En síntesis, todos los poderes de la República quedaron en manos del Ejecutivo y del órgano creado por las Fuerzas Armadas, al que dieron el nombre de Junta Militar. Tampoco serían elegidos por el pueblo, como lo prevé el actual artículo 122 de la Constitución Nacional -que especifica, además, que deben hacerlo “sin intervención del gobierno federal”- los gobernadores, intendentes y legisladores provinciales y municipales, sino que esa función se reservaba a la propia Junta (art. 12). Organizaciones gremiales y universidades fueron intervenidas, a la vez que dieron de baja a empleados públicos en la provincia y municipios.

Se inició una etapa donde desde el poder se interrumpió el orden democrático, se violó y vulneró la legalidad constitucional, se suspendieron las garantías constitucionales, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y se quebrantó todo el sistema internacional de protección de los derechos humanos, evidenciando el desprecio a la humanidad y sus instituciones.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

El contexto internacional en ese momento era de conflicto entre las superpotencias, y Latinoamérica fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional”. Era una concepción militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad, que explica la importancia de la “ocupación” de las instituciones estatales por parte de los militares. La doctrina tomó cuerpo alrededor de una serie de principios que llevaron a considerar como manifestaciones subversivas a la mayor parte de los problemas sociales y cambió la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas, de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

Dicha Junta Militar emitió varios documentos donde se evidenciaron los objetivos y métodos de un gobierno autoritario, que también se valdría de otras normas (leyes de facto número 21.259 sobre expulsión de extranjeros; 21.260 sobre la baja de empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268 sobre armas y explosivos; 21.313 sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales; 21.338 que incorporó la pena de muerte por fusilamiento al Código Penal; y 21.461 que instituyó los consejos de guerras especiales, entre otras).

La maquinaria del Estado se utilizó para combatir a los movimientos denominados “subversivos”. Ante la





actividad terrorista de la primera mitad de la década del 70', el gobierno constitucional dictó durante 1975 una legislación especial que tenía como fin combatirlos. A modo de ejemplo corresponde citar: el decreto del 5 de febrero de 1975, que encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán"; decreto 2770 del 6 de octubre de 1975 que creó el Consejo de Seguridad Interna, y tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha"; el 2772 extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgándoles la facultad de "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Asimismo, a los fines de la organización adecuada, el Consejo de Defensa emitió la orden N° 1/75 y el Comandante General del Ejército la Directiva N° 404/75, mediante las cuales se procedió a la división territorial del país para las operaciones pertinentes, establecer los responsables de éstas y las formas de su realización. De tal manera el país se dividió en cuatro zonas, las cuales llevaban los números 1, 2, 3 y 5, cuyos límites coincidían con las que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5; creándose posteriormente el Comando de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

zona 4, que dependía del Comando de Institutos Militares. En este esquema se puntualizó que el comando zona 2 quedaba bajo la órbita operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, que tenía asiento en la ciudad de Rosario y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.

Con “aniquilar” se hacía referencia a “dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos”, no a dar muerte, tal como quedó demostrado en la “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N° 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”. “Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable” (Fallo 309-1, página 105).

Tales medidas, no fueron las más acertadas para pacificar el país, sino que fueron la respuesta de un gobierno legítimo a una situación de conflicto interno. Gracias al trabajo de los organismos de derechos humanos y los casos documentados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas quedó develado sin ninguna posibilidad de negación o negociación lo que ocurrió. El informe entregado al presidente Raúl Alfonsín el 20 de setiembre de 1984, concluye: “A los delitos

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos”, concluyó la CONADEP.

Durante el juicio a las Juntas de 1985, iniciado por orden del presidente Alfonsín, se evidenció el aparato clandestino de represión instrumentado por las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983 en todo el territorio nacional. Los 833 testimonios revelaron delitos como privación ilegítima de la libertad, interrogatorios bajo tortura, clandestinidad y secreto de dichas acciones, eliminación física de los detenidos, apropiación de menores, asociación ilícita, coacción, en síntesis, violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas a gran escala y planeadas al último detalle.

Describe la sentencia de aquel tribunal:

“Los comandantes establecieron secretamente, un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Judicial), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.

Tuvo gran trascendencia histórica porque un grupo de dictadores comparecía ante tribunales civiles de la democracia, integrados por autoridades, funcionarios y profesionales del país donde ocurrieron. Esos avances y esas condenas fueron interrumpidos, sin embargo, por las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida) y los decretos presidenciales de indulto sancionados el 07.10.89 (nros. 1002, 1003, 1004 y 1005) y 30.12.90 (nros. 2741, 2742 y 2743), que establecieron la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática.

Durante 15 años las víctimas de terrorismo de Estado tuvieron que recurrir a otras jurisdicciones para denunciar los hechos cometidos en la dictadura, como por ejemplo de España e Italia, hasta la misma prensa, atento el negacionismo reinante en nuestro país. Finalmente, en agosto del año 2003 se sancionó la ley número 25.779 que anuló las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Luego, en la causa “Simón” del 14 de junio del año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció y resolvió la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes





citadas (Fallo 328:2056). Le siguieron otras sentencias dictadas por nuestro máximo tribunal que removieron los obstáculos para que las investigaciones puedan llevarse adelante. En el caso “Arancibia Clavel” (Fallo 327:2312) declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura, en suelo argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es decir, imprescriptibles. Mientras que en “Mazzeo” del 13 de julio de 2007, se declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallo 330:3248).

Gracias a estos fallos se inició un proceso de apertura y avance de una gran cantidad de causas y juicios en todo el país. Actualmente el escenario institucional es otro y la voz y los recuerdos de las víctimas son pruebas insoslayables de lo sucedido y se están juzgando causas donde policías, militares y civiles cumplieron roles claves dentro de la estructura represiva ilegal. Sin dudas forma parte de una etapa donde los principios de verdad y justicia adquieren vital importancia y contribuyen al desarrollo del proceso democrático de nuestro país.

## **2.- ANTECEDENTES JUDICIALES:**

Conforme adelantamos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó los sucesos ocurridos en el país durante el “Proceso de Reorganización Nacional” en varios precedentes. Sentando las bases en la Causa 13/84 -también denominada “causa originariamente instruida por el Consejo





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 159/83 del Poder Ejecutivo Nacional"- (Fallo de la CSJN 309, tomos I y II), que se realizó ni bien instaurado el gobierno democrático.

En la citada Causa 13/84 quedó judicialmente establecido: la existencia del plan sistemático (capítulo XX del considerando 2º, Fallos 309 tomo I), la metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (capítulos IX, XII y XVII), la existencia de centros clandestinos y su custodia (capítulos XII y XIV) y lo relativo al destino de las víctimas (capítulo XV).

La Corte Suprema explicó que en la Argentina de esa época "coexistieron dos sistemas jurídicos: uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; y otro orden, predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes." (cita de la causa 13/84,





considerando II, capítulo XX, punto 2 citada en autos: “Vega, Carlos Alberto y otros p. Ss. Aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado”, expte. N° 11.550 del Juzgado Federal de Córdoba).

Otro punto a destacar es que a pesar de que las Fuerzas Armadas contaban con facultad para dictar bandos y aplicar la pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina, es sumamente llamativo que en el período de 1976 a 1983 no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia. Así, queda evidenciado un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal los comandantes ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria, e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima.” (ibídem).

En efecto, “(...) El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas las alojó





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente (...) tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados (...)” (considerando XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 289).

“La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales, aun de excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y del sometimiento a las condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello” (prueba reseñada en el capítulo XIII, considerando XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 291).

La prioridad era obtener la mayor información posible y tal era la necesidad de lograrla, que llegaron a menospreciar la ley como medio para regular la conducta humana, y se valieron de los tormentos, de trato inhumano, de la imposición de trabajos y del convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos (prueba reseñada en





el capítulo XIII, considerando XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 290).

En el precedente 13/84 quedó evidenciado -también- que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física..." (capítulo XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I, pág. 291/292).

"Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de la libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran medianamente" (v. Capítulo XVII). "Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto" (Ibídem, pág. 292).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Del mismo modo se acreditó también en la causa 13 la existencia de centros clandestinos de detención (capítulo XII ya mencionado, obrante a fs. 155 y sig.).

En la causa “Priebke” de la CSJN se estableció que la clasificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirentes o requeridos en el proceso de extradición, sino de los principios del ius cogens del derecho internacional (“Priebke, Eric”, pág. 457, XXXI R.O., causa N° 16.063/94, 02/11/95).

En el precedente “Simón” la Corte Suprema sostuvo que no obstante haber transcurrido los plazos previstos en la ley penal, la acción penal no se extingue por cuanto las reglas de la prescripción previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario. Del mismo modo, se pronuncia y resuelve la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de “Obediencia debida” y “Punto final”, que habían sido anuladas por el Congreso de la Nación mediante la ley 25.779 (Fallo 328:2056).

En el caso “Arancibia Clavel” (Fallo 327:2312) y en idéntico sentido al caso anterior, la Corte declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura, en suelo argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es





decir, imprescriptibles. En la sentencia "Mazzeo" del 13.07.2007 declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallos 330:3248).

**3.- CENTRO CLANDESTINO DE  
DETENCIÓN - SERVICIO DE INTELIGENCIA DE LA JEFATURA DE  
POLICIA DE LA URUI:**

Como se dijo en el fallo firme nro. 03/2012 (Feced I o Díaz Bessone), en el capítulo 12 del fallo dictado el 09.12.1985 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal (Causa 13) y confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al tratar los centros clandestinos de detención dependientes de las policías provinciales, se enumera, dentro del ámbito de la Policía de la Provincia de Santa Fe, la Jefatura de Policía de Rosario (URUI), ubicada en calle Dorrego y San Lorenzo.

Se afirma que dependía operacionalmente del Comando II Cuerpo de Ejército con asiento en esta ciudad y que la custodia de los detenidos se hallaba a cargo de la policía provincial.

Atento que este punto no fue objeto de discusión y dada su reconocida existencia desde el citado fallo en la Causa 13, luego en Feced I, II, III y IV, me remito a los numerosos testimonios recogidos en los citados juicios que permitieron acreditar las condiciones inhumanas y degradantes en que se encontraban las personas detenidas allí en el período de 1976 a





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

1983, destacando por último que tal y como se hizo referencia en el punto referente a la inspección judicial que realizó este Tribunal en los presentes, corroboró el relato y descripción sobre el mismo.

#### **4.- CONSIDERACIONES GENERALES**

##### **SOBRE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN:**

4.1 Introducción: Sobre la prueba y su valoración ya ha sido tratado concordantemente en diversos fallos de lesa humanidad en los que las características de los hechos que se juzgan sucedieron bajo la clandestinidad del aparato represivo estatal razón por la cual la prueba testimonial adquiere su máxima relevancia.

4.2 Prueba testimonial: La prueba testifical es imprescindible en todo proceso penal y especialmente en causas como la presente. Además, en el contexto propio de los delitos aquí investigados y juzgados, los testigos han transitado por diversos momentos, procesos inconclusos, leyes de impunidad, juicios de la verdad, que los llevaron a aunar sus esfuerzos para llegar hasta esta instancia, que se consiguió producto de una incesante lucha colectiva, que sólo perseguía acabar con la impunidad, llevando como bandera la verdad y justicia, abstrayéndose de toda idea de venganza.

De todos modos, las declaraciones que se analizarán en estos fundamentos dejaron expuesta su probidad,





integridad y sinceridad, lo que los hace fiables como fuente de evidencias y datos.

Adquiere carácter de criterio indisputable y consolidado con valor de cosa juzgada, lo afirmado en el fallo de la causa 13/84 en el que se expresó: *“La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores avala el aserto. No debe extrañar, pues, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios”* (consid. tercero, punto “h”, apartado 1o).

Es labor de la judicatura encarar la valoración de la prueba testimonial, con conciencia de su dificultad y complejidad; siempre relacionándola con otras fuentes, para establecer una trama concisa, sin resquicios, armónica, respetando el principio de no contradicción y coherencia.

Va de suyo que “la inmediatez de la que cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba





presentados. Así se ha dicho que ‘...el principio de inmediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido de los imputados y de los medios de prueba...’ (Bacigalupo, Enrique; El debido proceso penal, Hammurabi, Bs. As., p.97)”.

Sin perjuicio de las valoraciones concretas que se harán en cada caso, es posible concluir -como se hizo en la sentencia de la causa 13/84- en que, “El valor disuasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran los testigos, que es muy alta; como que las coincidencias de las víctimas es un indiscutible “indicio de verdad”; que “no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados”; en definitiva, que es dable conceder a tales testimonios “un estimable grado de seriedad” (cfr. consid. tercero, punto “h”, apartados 2o a 6o).

4.3 Prueba documental: La prueba documental se diferencia con la testimonial, no sólo por las formalidades y principios rectores del debate oral, sino también porque en lo concerniente a la relacionada con la época de los hechos, las mismas fueron expedidas justamente por el aparato represivo estatal. Con lo cual el modo de operar era ocultando, alterando y destruyendo gran parte de la información para llevar a cabo el “plan sistemático”, para así ocultar y asegurar su





impunidad y para encubrir sus crímenes. Por ello, los documentos expedidos por los propios represores resultan documentos no fiables por su falta de probidad, aunque contienen algunos elementos verídicos como pueden ser ciertas fechas, algunos nombres o apodos, etcétera; que, necesariamente, deben ser analizados en el caso concreto con los demás elementos de probanzas.

Por otra parte, existen otros tipos de documentos como por ejemplo los legajos de la CONADEP, las declaraciones prestadas ante la APDH, que son también prueba documental y, como se dijo en la causa 13/84: “no es más que prueba documental: testimonios prestados en otra parte, recogidos en acta cuyo valor documental no se discute” (cfr. consid. tercero, punto “e”). No hay que olvidar que muchos de los testimonios acopiados fueron recogidos jurisdiccionalmente, por eso resultan útiles para formar convicción. Además, nadie duda de la honestidad institucional de esos organismos, conformado por hombres y mujeres de distintas ideologías, que se nutrieron de diversas fuentes para reconstruir un momento histórico.

4.4 Indicios y presunciones: Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrante en la causa, sin integrarlos y armonizarlos





debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieran ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (fallos 308:640, 319:1878, entre otros).

Siguiendo ese lineamiento es que he tenido en cuenta los indicios, hechos indiciarios ciertos y comprobados que habilitan a realizar inferencias probatorias, sumado ello al análisis de los testimonios de las víctimas de autos y de los testigos/víctimas que han pasado por el CCD, analizado todo ello en conjunto. Cabe recordar, como dijo Gorphe, que la prueba testimonial “se completa admirablemente mediante la indiciaria o circunstancial” (GORPHE, F., op. cit., p. 303).

#### **5.- MATERIALIDAD:**

Liminalmente cabe señalar que la presente causa presenta la particularidad que las víctimas fueron acusadas de haber formado parte y/o colaborar con la estructura represiva del aparato del Servicio de Informaciones de Rosario, resultando desincriminados en todos los casos en los respectivos procesos judiciales que se les siguiera, entre otros argumentos, porque se encontraban sujetos al total control de los secuestrados, tanto psicológico como físico, y sus vidas dependían de su sumisión.

Así, Ricardo Miguel Chomicki fue llevado a juicio -en calidad de imputado- en el marco de la causa conocida





como "Feced 1" (nro. 120/08 y acumulados) del TOF2 con distinta integración. En la que se dictó sentencia absolutoria a su respecto, número 3/2012 (que se encuentra firme; confirmada por la CFCP mediante resolución nro. 2442/18 del 27.07.2018). Se dijo en esa oportunidad que: *"...Finalmente, este Tribunal entiende que no se ha probado en autos la participación de Ricardo Miguel Chomicki como integrante del aparato estatal que ejerció una autoridad dictatorial durante la época en que se sucedieron los hechos aquí investigados y por el contrario sí se ha probado que todas las acciones de los opresores y captores generaron en los sobrevivientes de los centros clandestinos de detención una existencia servil propia de una relación de sometimientos, sumisión y humillación, en la que, ciertamente, de dicho sometimiento, sumisión y servilismos dependía su propia vida.*

*Así la conducta de Ricardo Miguel Chomicki fue originada por esta situación de opresión con la cual convivía y por la devastación de la propia estima y la coacción de la que fue víctima.*

*No escapa a los integrantes de este Tribunal que la situación que debió padecer Chomicki fue la misma que debieron padecer todas las personas que pasaron por los centros clandestinos de detención, incluso las que sobrevivieron. Pero tampoco escapa que ninguno de nosotros puede establecer a ciencia cierta con ánimo de aproximación a la certeza, cuál es la*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*medida, límite o tope de dolor y de tormento que un ser humano está capacitado para soportar, sin que el instinto de supervivencia lo lleve a ceder a los más espurios deseos de quienes infringen dichos males.*

*Y, considerando entonces que la vivencia de una persona que se encuentra absolutamente desprotegida en manos del Estado, en situación de total indefensión, frente a la aplicación de torturas físicas y psicológicas es, definitivamente, personal e intransferible, no corresponde a este Tribunal abrir un juicio de valor sobre si los medios empleados en Chomicki fueron suficientes o no como para anular su albedrío y voluntad.*

*A tales fines resulta de vital importancia la estructura de pensamiento del personal que llevaba adelante esta organización de poder, que básicamente, consistía en lograr, mediante el uso de amenazas, colocar al otro en un estado de necesidad tal que, independientemente de la promesa de que un daño se concrete, realizara las conductas solicitadas cualesquiera sean, al temer por su integridad física o, incluso, por su vida.*

*En este sentido se pronunció la Liga Argentina por los Derechos del Hombre en su documento sobre el trato jurídico a las víctimas, de fecha 24 de agosto de 2010, en el que expresa: “no compartimos la posición de acusar penalmente a aquellas personas que luego de ser capturadas por las fuerzas represivas se quebraron y fueron obligadas a cumplir diversas*





*labores y/o a realizar determinadas acciones funcionales al plan de exterminio, acciones realizadas bajo el estado de servidumbre y que fuera uno de los posibles resultados del proceso de deshumanización que conlleva el terror impuesto por las acciones características del Terrorismo de Estado...”.*

*Concluyendo: “...6) Por todo lo expuesto corresponde absolver a Ricardo Miguel Chomicki, toda vez que la situación planteada, descrita y probada, importa una circunstancia de eximente de responsabilidad penal en los términos del art. 34 inc. 2 del Código Penal...”.*

En dicha sentencia se recepta en sus fundamentos el informe admitido en los presentes “Tratamiento penal de conductas típicas realizadas por personas secuestradas en centros clandestinos de detención” del Fiscal General de la unidad de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de estado de la Procuración General de la Nación, Jorge Eduardo Auat, del cual citaré a continuación algunos párrafos que considero relevantes.

*Expresó el informe: “...En efecto, en los centros de detención argentinos -así como también en otras experiencias de campos de concentración-, la utilización de personas detenidas para cumplir tareas propias del campo y, entre ellas, también tareas que implicaban violencia contra otros detenidos, ha sido una práctica constante. El tipo de actividad que*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*cumplía cada detenido dependía de sus habilidades o conocimientos, de las necesidades específicas del campo o del mero azar. Esta “colaboración” se obtenía por medio de la amenaza constante de muerte y de las torturas que “quebraban” la voluntad del detenido. Al “colaborador” se le concedían ciertos “privilegios” que ayudaban a vencer la resistencia: mayores comodidades de alojamiento, permisos de salidas para visitar a familiares, comunicación telefónica con familiares y especialmente el cese de las torturas, y la esperanza -que sin embargo en numerosas ocasiones no se concretó en los hechos-, de recuperar la libertad y sobrevivir. Estos privilegios significaban, al menos temporalmente, no estar sujeto al régimen “normal” de crueles vejámenes y torturas psíquicas y físicas del centro clandestino de detención.”*

*“Luego señala que uno de los grandes objetivos del sistema de los centros clandestinos de detención es la destrucción de la personalidad y la des-estructuración de la identidad del detenido. El pasar de “víctima” a “colaborador”, a “victimario de sus antiguos camaradas”, es un signo evidente de este proceso destructivo de la personalidad, producido por la insoportable angustia psíquica causada por el terror de la institución total del centro clandestino de detención.”*

*“El terror constante hacía funcionar un sistema perverso en el cual muchos detenidos pasaban a ser*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*victimarios, a la manera de engranajes de una maquinaria de aniquilación en la que se los obligaba a insertarse y de la que debían participar prestando colaboración para proteger su propia existencia. He aquí un punto neurálgico de los casos analizados: la realización de una conducta bajo una presión psíquica insoportable, guiada por el instinto de supervivencia. La alternativa de no colaborar o de dejar de colaborar implicaba asumir el riesgo cierto de costos altísimos, que se pagaban con nuevas torturas e inclusive con la vida misma. Cumplir con las órdenes, colaborar con los captores, era, así, un modo de auto-conservación.*

*Lo recién enunciado permite visualizar claramente cuál era el peligro que amenazaba a los detenidos en los centros clandestinos de detención: torturas aberrantes y muerte. De allí es fácil inferir el estado de coacción en el que razonablemente se encontraba un “detenido-colaborador” en el momento de actuar; la libertad de acción como atributo individual aparece desplazada por el contexto descripto.”*

Al alegar en el juicio, el Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución de Chomicki, la querella representada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación desistió de la acusación, siendo los querellantes representados por la Dra. Durruty quienes mantuvieron vigente su imputación y recurrieron la absolución, y cuando la CFCP confirma la misma, reitera los fundamentos de la sentencia, y entre otros párrafos, en el punto





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

24, refiere a que: "...era innegable también la condición en que se encontraba actuando el implicado, esto es, sujeto al control total y discrecional de sus secuestradores, extremo que no ha sido contradicho por ninguna de las víctimas ni probanzas de esta causa....".

Asimismo, se desechó la crítica efectuada por la parte recurrente, en tanto el tribunal sentenciante realizó una acabada fundamentación a partir de la cual se concluyó que debía ser absuelto, y que el impugnante limitó la expresión de sus planteos -que había expuesto en juicio y reedito- a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postuló, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el a quo y cuyos fundamentos no logra rebatir.

Con posterioridad a la sentencia 3/2012 referida, la defensa de Nilda Virginia Folch solicitó en instrucción -en el principal 130/04 y acumulados-, en el que había sido indagada y procesada, el sobreseimiento de su defendida.

En fecha 21.11.2012, se expidió el Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, mediante resolución nro. 105/DH, que dice: "...3º) *Planteado sucintamente el caso corresponde ingresar al análisis de la cuestión y evaluar en consecuencia si existe respecto de Nilda Virginia Folch alguna de las causales eximentes de responsabilidad.*





*De los numerosos testimonios prestados por las víctimas, se desprende que los detenidos, se encontraban sujetos al total control de los secuestrados, tanto psicológico como físico, siendo permanentemente humillados, y sus vidas dependían de dicho estado de sumisión.*

*La amenaza de sufrir un mal grave e inminente era constante para las personas que estuvieron en el Servicio de Informaciones, ya que eran reducidas a condiciones inhumanas de detención, recibían permanentes amenazas, y en la mayoría de los casos eran interrogadas bajo tormentos.*

*Los detenidos se encontraban en un ambiente sumamente angustiante, en una situación de peligro permanente tanto para sus vidas como para su integridad física.*

*En este sentido, teniendo en cuenta el contexto de su detención, la gravedad de los hechos padecidos por Nilda Virginia (privación ilegal de la libertad y tormentos), su ámbito por autodeterminación se vio notoriamente reducido, por lo que no le era exigible una conducta diferente.*

*Por lo tanto, en relación al caso de Nilda Virginia Folch no se ha probado que era una integrante del aparato estatal en la época de los hechos investigados, por el contrario, se ha probado que ingresó a las dependencias del servicio de informaciones de la policía de la provincia en carácter de detenida, habiendo sido privada ilegalmente de la libertad, torturada y*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*abusada sexualmente, de modo tal que las acciones que a su vez le fueron imputadas a ella, lo fueron bajo el estado de sometimiento en que se hallaba. Esa situación es la que da fundamento al estado de necesidad exculpante en cuanto a que la posibilidad de recibir un mal grave, incluida la pérdida de la propia vida, era constante y renovable de manera permanente. Este temperamento, además, sigue la línea trazada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad en los fundamentos de la sentencia 3/12 de fecha 29/5/12 al analizar la situación de Chomicki...”; “...En consecuencia, corresponde sobreseer a Nilda Virginia Folch por todos los hechos que le fueran oportunamente imputados (art. 34 inc. 2 del CP, y art. 336 inc. 5 del CPPN)...”.*

En el mismo sentido, en fecha 10.04.13, mediante resolución nro. 12/DH el Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, en el expediente nro. 130/04 y acumulados, sobreseyó a Graciela Porta por todos los hechos que le fueran oportunamente imputados, en virtud de la causal de inculpabilidad contemplada en el artículo 34 inc. 2 del CP, art. 336 inc. 5 del CPPN (ver copia a fs. 297/300 del expte. 43000336/2008/TO2).

Respecto de José Baravalle, corresponde precisar que en el año 1984 fue indagado por la justicia provincial, lo que posteriormente generó un sobreseimiento y falta de mérito en el año 1985 y, al reiniciarse las causas de lesa humanidad -años más tarde-, Baravalle se quitó la vida.

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Pues bien, en las sentencias y resoluciones referidas -firmes- en ningún momento se pone en duda la calidad de víctimas de Folch, Chomicki, Baravalle y Porta, por el contrario, se tuvo por acreditado que ingresaron a las dependencias del Servicio de Informaciones de la policía de la provincia en carácter de detenidos; fueron privados ilegalmente de la libertad y torturados, quedando sometidos al control total y discrecional de sus secuestradores.

Cabe señalar que las declaraciones recibidas en los presentes en audiencia (Chomicki, Folch, Sobredo y Aloisio) no introdujeron ningún dato o elemento novedoso en el tratamiento de las conductas de las víctimas, que no haya sido analizado por este TOF 2 -con distinta integración- en la sentencia 3/12 y confirmación. En relación a lo declarado por Aloisio, en cuanto dijo haber reconocido la voz de Chomicki cuando estuvo detenido en el SI en fecha 14.09.76 al 30.09.76 que fue trasladado a Coronda, fecha en la que Chomicki niega haber estado detenido, la propia defensa de Femoselle señala que no es creíble el testigo. Y lo cierto es que Aloisio, no solamente ha dado distintas versiones de este hecho -como bien lo advirtieron la Fiscalía y el Dr. Miño-, sino que además las condiciones en las que dice haber estado -entre tortura y tortura- no son las mejores para reconocer a una persona por la voz. El propio Aloisio, si bien en la audiencia dijo estar seguro de que la voz era de Chomicki, reconoce que por las torturas que sufrió hay cuestiones que le cuesta recordar. Inclusive





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Aloisio no parece tener un recuerdo claro sobre la frase que escuchó, por lo que soy de la opinión que el testimonio no es convincente.

Ahora bien, las inconsistencias apuntadas no necesariamente conducen a arribar a la conclusión que el testigo haya mentado en la audiencia. No obstante, cualquiera de las partes que entienda que Aloisio u otro testigo incurrió en el delito de falso testimonio, se encuentra habilitada para peticionar las copias que estimen pertinentes y requerir la instrucción e investigación del hecho.

Por lo demás, no puede soslayarse que la acusación de Aloisio a Chomiki no fue receptada en el juicio Feded 1 "Díaz Bessone", al igual que el testimonio de Bustos.

Para finalizar, corresponde a esta altura precisar que ninguna de las defensas ha cuestionado la materialidad de los casos en estudio. Sin perjuicio de ello, haré a continuación un análisis por separado de los casos de las víctimas.

**JOSE BARAVALLE:**

Quedó probado en este juicio con certeza que José Baravalle el día 28 de junio de 1976 fue privado ilegítimamente de la libertad con violencia por personal policial y alojado en el SI, por ser militante de la juventud peronista, donde estuvo hacia fines del año 1977 cuando obtiene su libertad (siendo el 13.08.76 puesto a disposición del PEN). Así lo expresó el propio





Baravalle en su declaración indagatoria incorporada por lectura al debate, que luce a fojas 100/103 cuya versión de los hechos es plenamente creíble y se compadece con el resto de los elementos probatorios de la causa a pesar de no haber sido realizada con las formalidades de las testimoniales.

Relató haber estado con los ojos vendados desde que fue detenido, las primeras dos semanas -aproximadamente-. Afirmó haber sido víctima de tormentos y refirió que en ese lugar se torturaban detenidos.

Efectuó una descripción del sitio donde estuvo detenido, dijo que tenía una escalera, un hall después del cual seguía un pasillo, otro hall más, que en el pasillo estaba ubicado el baño, en el segundo hall habían dos puertas que correspondían a oficinas, en el pasillo otra puerta que conducía a otra oficina y en el hall de entrada había una puerta que daba a otro hall y había una escalera que iba al primer piso y otra escalera descendiente al sótano. Bajando esa escalera había un baño, luego un hall grande y en el fondo una pieza muy grande y a la derecha dos piezas más que eran más chicas. Que al entrepiso de arriba se le decía la "Favela" y allí había presos, antes de ir abajo se pasaba por allí, luego al sótano.

También relató que las dos piezas chicas que refirió eran para mujeres, la grande para hombres y que las mujeres podían usar la cocina que se encontraba en el fondo de la pieza grande.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Cree sin equivocarse que en la “Favela” solo había hombres. Refirió haber estado en la “Favela” y abajo, sin recordar en qué lugar padeció los apremios.

Tal descripción de los lugares se condice con la inspección judicial llevada a cabo el día 02 de Mayo del 2022.

Dijo que sentía pánico y terror. Manifestó que a veces servía la comida o barría, que realizaba ese tipo de tareas, no obstante no tenía libertad ambulatoria, solo era llamado para esas tareas frecuentemente y aclara que no era el único que lo hacía.

Sobre las otras personas que estaban en el lugar en sus mismas condiciones recuerda que había muchos conocidos de la juventud peronista a los que en general solo los conocía por los apodos. Recordó una mujer de apellido Bettanin, a Esther Fernández, un hombre de apellido Matos y a la que luego fue su esposa, Graciela Porta, aclarando que había muchas personas más de las que no recuerda nombres o apodos.

Su presencia en el SI es corroborada por otras víctimas, entre ellas: Graciela Porta en su testimonio obrante a fs. 260/263 dijo que estuvo en el SI con su marido (José Baravalle) a quien habían detenido meses antes y que Baravalle solo estuvo detenido en el SI. Asimismo, Ricardo Chomicki en audiencia dijo que a Baravalle lo conocía de antes, que cuando él llega al SI Baravalle ya se encontraba allí; que no habló mucho con





él y que Baravalle estaba abajo por lo que supone que “estaba por derecha”; que sí supo que estaba en el SI por razones políticas porque todos estaban allí por ese motivo. Tuvo referencias de que había sido salvajemente torturado, además Baravalle lo dijo en una carta y ese era el mecanismo en el SI.

Por su parte, Nilda Folch en audiencia dijo que conocía a Baravalle de antes de la militancia en la JUP, por haber compartido manifestaciones, peñas y porque ella estudiaba en el Superior y él en Ciencias Económicas que se encontraban en el mismo edificio. Declaró haberlo visto en el SI.

El hermano de la víctima, Gabriel Baravalle -cuya declaración testimonial se incorporó por lectura-ratificó que su hermano fue detenido en el año 76 y llevado a la Jefatura central de Policía de Rosario; que piensa que siempre estuvo en el mismo sitio y que intervinieron fuerzas de la policía. Recordó que al principio era un desaparecido. Si bien nunca habló del tema con su hermano porque éste lo evadía, supone que fue torturado (conforme fs. 263/265).

En igual sentido, las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al debate, algunas de víctimas que oportunamente acusaron a Baraballe, como ser María Inés Luchetti (fs. 92/95), Elba Juana Ferraro (fs. 97/99 y 146), Eduardo Raúl Nassini (fs. 158/159), Ángel Florindo Ruani (fs. 160/162), Azucena Solana (fs. 163/164), Stella Maris Hernández (fs. 214/215), Marcelino Panicalli (fs. 6028/6030), todos ellos de la





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

causa nro. 85000120/08; como así también, Manuel Ángel Fernández (en audiencia de las causas Díaz Bessone y Nast), Carmen Isabel Sillatto (en audiencia Díaz Bessone), Mirta Isabel Castellini (en audiencia Nast) y Adriana Beade (en audiencia causa Ibarra) demuestran que el nombrado fue visto o escuchado como detenido dentro del Servicio de Informaciones

Retomando con la declaración de José Baravalle, contó en aquella oportunidad que su apodo “el pollo” lo tiene desde sus siete años de edad y así lo llamaban también cuando estuvo detenido en el Servicio de Informaciones.

Manifestó haber visto en varias ocasiones allí a Lofiego, a quien conocía porque había sido profesor suyo de la secundaria; expresó, asimismo, que “el cura” era uno de los apodos que escuchó también en ese lugar, persona a quien identificó como un policía que cumplía funciones en el SI, que era alto, delgado y joven. También dijo que a Feced y Guzmán Alfaro los conoció en el SI cuando estuvo detenido.

Cuando le dieron la libertad, se fue a Buenos Aires y luego de hacer trámites pertinentes se alejó “aterrado” del país, hacia Italia.

También se cuenta con prueba documental que avala sus dichos: el informe confeccionado por la División Informaciones dirigido al Jefe de la URII de policía de la Provincia de Santa Fe, de fecha 18.01.84 (ver fs. 99) donde informa que en esa dependencia registra ingreso como detenido el llamado





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

José Baravalle, alias el “Pollo” (DNI 10.727.700) en fecha 28.06.76 por infracción a la ley 20.840 hasta el 16.09.77; y estuvo a disposición del PEN hasta el 24.12.76; continuando detenido a disposición del Juzgado Federal nro. 2 de Rosario hasta la fecha de su libertad el 16.09.77. En el mismo sentido se observa dentro del Prontuario del nombrado, a fs. 123 copia de la nota de fecha 19.09.77 firmada por el Jefe de la División Informaciones.

En el expediente solicitado mediante instrucción suplementaria al Archivo de la CFAR caratulado “Albornoz, María Elida s/ Inf. Ley 20.840” nro. 32.697, luce a fojas 1 nota de fecha 28.06.76 remitida por la División Informaciones a la UR II que da cuenta que el día 28.06.76 personal de la División Informaciones se constituyó en cercanías de calle Sarmiento y Cochabamba de Rosario y, siendo aproximadamente las 18:00 horas, detienen a María Elida Albornoz y José Baravalle. Refiriendo que José Baravalle actúa en la OPM Montoneros con el grado de “miliciano” y bajo el nombre de guerra “Pollo”, especificando los integrantes de su “célula” y que fue iniciado en la organización en el mes de junio del año 73, participando de pintadas, volanteadas y otras acciones.

El decreto PEN nro. 1704/76 del 13.08.76 (ver fs. 158/160) que dispuso el arresto a disposición del PEN -entre otros- de José Baravalle (DNI 10.727.700).

En el sobre nro. 4 reservado en Secretaría, obra copia del expte. Nro. 348139 del año 1993, donde





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

se le concede el beneficio previsto en la ley 24.043, teniéndose por acreditados 132 días de detención efectiva, desde el 13.08.76 al 22.12.76. Asimismo, allí obra copia del Prontuario de la Policía de la Provincia de Santa Fe de la víctima nro. 1030857, donde se observa que en fecha 16.09.77 fue remitido de Alcaldía proveniente del Servicio de Informaciones por infracción a la ley 20.840 a disposición del Juzgado Federal Nro. 2.

Por otra parte, de la declaración indagatoria del Comandante Mayor Carlos Agustín Feced ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de fecha 11.09.84, obrante a fs. 2172/2223 del expediente principal FRO 85000120/2008 (Díaz Bessone); puntualmente a fojas 2175 se le pregunta si recordaba un detenido de apellido Baravalle alias "Pollo", respondió: "Me parece que sí, he visto su nombre en los diarios". Dijo asimismo que se lo soltó porque era un "subversivo muy livianito", afirmando que no integraba la Policía.

También surge el nombre de José Baravalle en los listados del denominado informe Sotera (ver fs. 1785 del expte. 85000120/2008).

Por todo lo expuesto, ha quedado debidamente probado con el grado de certeza exigido que José Baravalle fue privado de su libertad el día 28 de junio de 1976, en horas de la tarde, por personal policial y llevado al Servicio de Informaciones, donde estuvo detenido -a disposición del PEN desde el 13.08.76 hasta el 24.12.76-, obteniendo su libertad el





16.09.77; lugar donde era sistemática la violencia y amenazas por parte de los policías. Ello, por ser militante de la juventud peronista.

**GRACIELA PORTA:**

Su testimonio, incorporado a la audiencia, obra a fs. 260/263. Relató que fue detenida el 22, 23 o 27 de enero del año 1977, que nunca pudo recordar el día exacto de la detención. Que estuvo primero en la ciudad de Santa Fe y luego fue llevada a la Jefatura de Rosario, Alcaidía de Mujeres de Rosario y, finalmente, a la cárcel de Devoto. En total afirmó haber estado detenida dos años y diez días. Que tenía un niño de cuarenta días al momento en que la detuvieron.

Declaró que no recuerda nada porque es como que ha negado todo ese hecho por miedo y terror, y tal vez el haber borrado todo le permitió sobrevivir.

Alrededor del 20.03.77 fue puesta a disposición del PEN, cuestión que recuerda porque le dejaron ver a su familia, siendo que hasta ese momento no había podido ver a su familia ni a su hijo de cuarenta días de edad.

Reiteró que borró muchísimo, pero las emociones las recuerda y mucho, que estaba muy mal y que no sabía a quién pedir ayuda, un dolor que lo único que quería era morir, terror; que quiso tomar agua del inodoro, pero la sujetaron de los cabellos y se lo impidieron. Aseveró que en las primeras horas pensaba que no le estaba dando de mamar a su hijo y le salía





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

leche por todos lados; que no la llevaban al baño y que hacía todas sus necesidades encima.

De las personas que la sometieron a tales tratos, solo recuerda que todos tenían apodos tales como perro, gato, idiota, bolita, paquete, no se trataban por nombres.

Durante la primera etapa de su detención dijo que estuvo vendada pero no recuerda cuánto tiempo duró. Señaló haber escuchado en ese lugar la radio a un volumen altísimo.

Solo recordó en sus mismas condiciones a su marido, José Baravalle, a quien habían detenido meses antes. Él solo estuvo detenido en el SI; afirmando que nunca hablaron de este tema porque querían olvidar y construir una nueva vida. Manifestó ser una víctima de la dictadura.

Acreditan su detención en el SI, entre otras, las siguientes víctimas: José Baravalle; Ricardo Chomicki que dijo en audiencia que estaba con su bebé y que lloró durante toda su estadía, que sabe que hoy sigue afectada y que militaba con su marido a quien mataron, creyendo que lo hacían en la ciudad de Santa Fe; Nilda Folch, por su parte, dijo en audiencia que a Porta la conoció en el SI y que tenía entendido que habían matado a su compañero y estaba en el SI con su bebé.

En igual sentido obran las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al debate. Así lo expresaron: Mirta Isabel Castellini (en audiencia de las causas Díaz





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Bessone y Nast), María del Carmen Sillatto (en audiencia Díaz Bessone), Francisca Van Bove (fs. 1739/1740 del expediente 85000120/2008), y José Giusti (fs. 1744/1745 del expediente 85000120/2008).

Por otra parte, de la declaración indagatoria del Comandante Mayor Carlos Agustín Feced ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas antes mencionada, de fecha 11.09.84 (fs. 2172/2223 del expediente FRO 85000120/2008), Feced recordó haber traído detenida de Santa Fe a Graciela Porta, nombre de guerra "corchito", a la que refirió que la tenía como su hija y que ella tenía su hijo pequeño. También refirió que propuso al Cuerpo de Ejército que se la pusiera en libertad porque ella estaba involucrada de manera muy superficial, afirmando que no era una subversiva peligrosa.

En consonancia con ello, consta de la documental obrante en autos: informe de la UR II de policía de la Provincia de Santa Fe de fs. 107 e informe de fs. 3084/3085 del expte. 120/08, donde figura la detención de Porta en fecha 23.02.77 y que en fecha 28.06.78 fue remitida a la Alcaldía de la UR II; el Decreto PEN nro. 775 del 23.03.77, obrante a fs. 161/162, que dispone el arresto a disposición del PEN de -entre otras personas- Graciela Porta (DNI 11.588.379); el Libro Memorandum de Guardia de la UR II (fs. 20300 del expte. ppal., Libro 207) que da cuenta de un traslado y regreso de la detenida Porta (entre otros detenidos) en fecha 20.04.79; en fecha 31.01.79 y 02.02.79 que se





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

le concede visitas (también a otras detenidas); del expte. 589/03, fs. 168/169, obra el registro del LMG del día 07.06.77: "...hace entrega de...y de Porta Graciela por act subversivas a disp. Del COTII Cpo de Ejército y acompañada de su hijo Andrés Porta de 5 meses de edad."; Memorandum DI nro. 255 del 10.11.77 confeccionado por la ex dirección de informaciones de la provincia de Santa Fe, donde refiere sobre la detención de Porta (fs. 413/415).

A fs. 290/392 del expte. Acumulado nro. FRO 43000336/2008/TO2, obra copia certificada del beneficio solicitado y concedido conforme Ley 13.298 (pensión para ex presas y presos políticos), en el cual a su vez consta como prueba constancia del expediente nro. 348.137/93 del Ministerio del Interior que tramitó la indemnización por la Ley 24.043 a favor de Graciela Porta (DNI 11.588.379), a quién se le otorgó el beneficio instituido por la ley citada, acreditándose 2411 días de detención, por el período comprendido entre el 23.03.77 al 28.10.83 (ver fs. 295 y documental sobre nro. 4 reservado en Secretaría).

Por todo lo expuesto, ha quedado debidamente probado con el grado de certeza exigido que Graciela Porta fue privada de su libertad a fines del mes de enero de 1977, llevada luego a la Jefatura de Rosario (lugar donde era sistemática la violencia y amenazas), puesta a disposición del PEN el 23.03.77 y que, con posterioridad el día 28.06.78, fue remitida a la Alcaldía de Mujeres de Rosario y, finalmente, a la cárcel de Devoto.





**RICARDO MIGUEL CHOMICKI:**

Ricardo Miguel Chomicki prestó declaración testimonial en la audiencia de debate del día 04.04.22 y 09.05.22. Relató que fue privado ilegalmente de su libertad y torturado en 1976, que transcurrieron 46 años y que hace 38 años, en 1984, denunció por primera vez estos hechos que relató en audiencia.

Manifestó lo arduo que le fue llegar a este día, previamente le ha tocado defenderse de acusaciones. Aclaró que su fin en esta causa no es económico ni político, sino que necesita se lo ubique en el lugar histórico que le corresponde, que es eso lo que necesita.

Contó que con 16 años fue delegado estudiantil del centro de estudiantes del Superior de Comercio de Rosario, ahí tomó contacto con la UES, agrupación del peronismo revolucionario, y es cuando comienza su militancia, la que continúa en la Villa 14 de Rosario y ahí tomó contacto con la JUP.

Alrededor del año 1975 con la triple A comienza la persecución de militantes populares y se sucedieron caídas y allanamientos entre ellos su casa, su trabajo, lo que lo llevó a una semiclandestinidad.

La organización Montoneros adoptó una hipótesis de guerra que lo llevó a formar un ejército Montonero, y





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

ya con 17/18 años pasó a revistar en el ejército montonero con calidad de soldado.

En el año 1976 con el golpe militar su clandestinidad fue absoluta. Él estaba en pareja con Nilda Folch, que también sufrió allanamientos, y pasaron a la clandestinidad yéndose a vivir a un rancho en la villa cerca de donde militaban. En ese lugar donde vivían, recibían instrucción militar, era una casa operativa, con armas, etc., y dada la cantidad de caídas de compañeros lo ascendieron al rango más alto del ejército montonero.

En octubre de 1976, en la madrugada llegó un compañero a su domicilio que le informó que otro compañero que sabía su domicilio estaba detenido y, bajo torturas, daba domicilios; por lo que abandonó junto a Folch su casa, empezaron a deambular, durmiendo en casa de compañeros y hasta en la calle. Al día siguiente, en la madrugada su casa fue derrumbada a tiros.

El día 01.12.76 fue a desayunar a un bar con Folch, ubicado en Av. Alberdi y J.J. Paso en el barrio Alberdi de Rosario, y al salir siente un fuerte culatazo en la cabeza y vio que también la redujeron a Folch, los subieron a autos distintos y los llevaron a la Comisaría 10ma. de Rosario. Casi inmediatamente los subieron a otros automóviles y fueron conducidos a lo que luego supo era la Jefatura de Policía de Rosario, específicamente al SI. Le





vendaron los ojos, le ataron las manos atrás y lo subieron prácticamente colgando por unas escaleras, lo arrastraron por un pasillo y lo llevaron a una oficina con gritos y amenazas, lo recibieron a las trompadas y Lofiego (a quien reconoció con posterioridad por su voz inconfundible) dijo “cayó el Oso”, que era uno de sus apodos.

Lo desvistieron y subieron a una camilla metálica atándole los pies y manos, lo mojaron y empezaron a torturarlo con picana. Refirió que describir la tortura es morboso y no cree que aporte, pero que es desastroso dijo: “uno se arquea, pierde el control de los esfínteres, es terrorífico” y contó que lo que más lo torturó fueron los gritos de Folch que escuchaba de una habitación contigua y mientras lo torturaban Lofiego le dijo: “escuchá cómo violan a tu compañerita”. Él para parar esa situación les dijo que podían ir a la casa de un compañero y lo llevaron en un auto a la casa de Generoso Ramos Peralta, un colaborador periférico de la villa donde trabajaba. En la casa de Ramos Peralta detienen también -no sabe por qué- al hijo, él estaba en el piso del auto atado y volvieron al SI.

Cuando llegaron no lo dejan donde estaba sino en lo que luego supo que se llamaba la “Favela”, que era donde depositaban a la gente que no estaba siendo torturada; no sabe la hora porque en el SI siempre era de noche, recuerda la radio a todo volumen con los gritos de las torturas a la par.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Lo volvieron a bajar y lo llevaron a la sala de torturas, preguntándole por “el manco” que había sido instructor suyo, insistieron con la tortura ese día y lo sacaron y tiraron en un sitio circular llamado “la redonda”, donde desembocan varias oficinas. Ese era el depósito de la gente que torturaban continuamente. Ahí recordó que había compañeros de él, como Pedro, Joaquín, un compañero de la UES Segarra y dos o tres compañeros más.

En un momento lo llevaron a una oficina donde lo recibieron a los golpes, le sacan la venda y vio a Feced, que le dio todo un discurso y luego lo llevaron nuevamente a “la redonda”.

Refirió que, después se enteró, Feced se entrevistaba con las personas antes de matarlas. Luego tuvo un segundo encuentro con Feced, donde por primera vez volvió a ver Folch, que estaba en un estado deplorable y Feced los insultó, fue como si los retara y les dijo que si no tenían alguna “boleta” los iba a ayudar. Expresó que fue determinante el contacto que tuvo Feced con Folch porque el propio Feced manifestó después que tenía un gran parecido con su hija, y para él eso los salvó.

Una noche, lo llevaron al sótano, lo hicieron bañar y le dieron ropa limpia que no era de él, subió atado y vendado y sintió la presencia de más compañeros, luego supo que el lugar era la guardia. Les dijeron que los iban a trasladar,





pero llegó una persona que dijo “el polaco y la polaca se quedan”. Todos esos compañeros fueron trasladados y asesinados en lo que se conoció como la masacre de Ibarlucea -expresó-. Esa misma noche, llegó Feced con elementos de higiene para Folch y determinó el hábitat de ellos dos, que era donde dormía la guardia, una de las oficinas ubicada al lado de donde se torturaba a los compañeros.

Relató que vivir ahí era un infierno, a cualquier hora los sacaban para torturar a alguien y cuando terminaban tenían que limpiar porque ahí ellos comían y dormían. Esa fue la condición en la que ellos vivían con 19 y 20 años de edad.

Luego de alrededor de 3 meses, un día Feced les dijo que le iba a pedir a Galtieri por ellos y los pasaron a disposición del PEN. Dijo que Feced era un asesino, un semi dios que esos tiempos decidía sobre la vida y la muerte de la gente.

Relató que como ellos estaban sin vendas los policías, con los que se llevaban mal, querían que los maten y que siempre ellos esperaban que eso suceda.

En la inspección judicial realizada en el Servicio de Informaciones el día 02.05.22 Chomicki estuvo presente y señaló y relató in situ lo anteriormente declarado en audiencia.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Manifestó que una vez a disposición del PEN, por primera vez tuvo contacto con su familia, antes de eso su familia había presentado habeas corpus etc., inclusive su mamá se sentaba en la jefatura hasta que la atendió el Jefe del SI, Cantero, que le garantizó que él no estaba ahí.

Finalmente, un día Feced le dijo “hijo de puta vos metiste a esta pendeja en esto y te vas a casar” y los casó por civil en la Jefatura y por Iglesia en la localidad de Zavalla donde tenía un sacerdote amigo, a puertas cerradas. Los liberaron por decreto el 11.06.77 pero los dejaron en el SI hasta el 13.06.77. Se casaron y recién entonces le dieron la libertad, de ahí directamente junto a Folch viajaron a radicarse hacia Mar del Plata.

Chomicki fue visto en el SI por las siguientes víctimas: Nilda Folch; Stella Maris Hernández (en audiencia Díaz Bessone); Gustavo Rafael Mechetti (en audiencia Díaz Bessone); Mirta Isabel Castellini (en audiencia Nast); Osvaldo Bas y Mansilla (en audiencia Díaz Bessone); Adrián Jorge Sánchez (en audiencia Díaz Bessone y Nast); Manuel Ángel Fernández (en audiencia Díaz Bessone); Juan Carlos Ramos (en audiencia Díaz Bessone); María del Carmen Sillatto (en audiencia Díaz Bessone, Nast e Ibarra); y Marcos Alcides Olivera (en audiencia Nast), entre otros.

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

En consonancia con lo reseñado, al dictar sentencia en Díaz Bessone el Tribunal (tomando como base los testimonios de las víctimas de Stella Porotto, Juan Carlos Ramos, Osvaldo Bas y Mansilla, Elías Carranza, Alfredo Vivono, Generoso Ramos Peralta, Gustavo Mechetti y Manuel Fernández, entre otros) dijo: “Merced a los testimonios ya mencionados supra, resulta, para este Tribunal -inegable la presencia de Chomicki en el centro clandestino de detención que funcionó en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe...”.

En otro orden Chomicki expresó en relación a los imputados que los conoce y que no tiene ninguna animosidad. Que conoce a Marcote y Fermoselle del SI, que con Marcote tuvo su primer contacto en su tortura de la que participó activamente y después por referencia de Folch que fue parte de su violación, que su apodo era “el cura”. Fermoselle, a quien él lo conocía como “Darío”, dijo que era integrante de una de las guardias y también por referencia de Folch porque fue uno de los que la violó, junto a Jorge que no conoce el apellido y que era de la guardia junto a Fermoselle.

Dijo que dentro del SI había “especialistas” y que en torturas lo eran Lofiego y Marcote, afirmó “eran el dúo dinámico en cuanto recabar información y el modo”, ocasionalmente podía entrar alguien pero eran muy celosos de su





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

trabajo, la tortura era manejada por ellos dos. La patota actuaba en la calle y traían gente y ellos los recibían.

Respecto a su P.I.L, señaló que todos hicieron todo desde Feced para abajo.

Reiteró que Marcote y Fermoselle violaron a Folch y que Marcote era “el Cura” y a Fermoselle lo conocía como “Darío”.

Remarcó que estuvo 6 meses sin vendas, tiempo en el que le hacían cebar mate, barrer, etc., que los conoció a todos. Y que los conoció por los apodos, los apellidos los supo por los juicios, es así que a Jorge no lo puede ubicar.

Refirió que avalan sus dichos todos los testigos víctimas que declararon en los juicios anteriores que los han nombrado, ya que ninguno puso en duda que eran presos, aun los que los trataron de colaboradores siempre dejaron en claro que eran presos.

Reseñó que en su calidad de víctima, también lo respalda diversa documentación que ha recolectado y que está en el expediente y que puso a disposición en su declaración, como documentación del SI de octubre de 1976 donde en el caso de “Ferrari” refieren a su persona como prófugo en octubre de 1976 y da cuenta de su militancia. También refiere al informe Sotera donde figura tanto él como Folch como pertenecientes a la organización Montoneros.

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA **64**

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Como documental respaldatoria de lo narrado por Chomicki obra a fs. 57/58 copia certificada del Decreto PEN nro. 575/77 de fecha 5/3/77 que decretó el arresto a disposición del PEN entre otros de Ricardo Miguel Chomicki (DNI 12.804.205) y de Nilda Virginia Folch (DNI 13.509.161).

A fojas ref. 355/388 del expte. acumulado nro. FRO 43000336/2008/TO2, obra copia certificada de la solicitud por ley 13.298 que se le otorgó. Asimismo, presenta en el mismo como prueba dictamen (en razón de tramitar el beneficio de la ley 24.043) de la Subsecretaría de derechos humanos y sociales, en el que le acreditan 193 días de detención efectiva en el período del 01.12.76 al 11.06.77.

A fojas ref. 407/415 obra informe de la Comisión Provincial por la Memoria en el que a fs. ref. 411 obra una copia de una ficha del legajo 2783, Mesa "Ds" fecha 18/8/77, Tomo 5, fs. 151 a nombre de Ricardo Miguel Chomicki, que en su reverso dice "Mesa "Ds" Carp. Varios. Leg.2703. Dcto. 0575 del 5/3 de 1977 por integrante de montoneros. En la foja siguiente hay un listado de Jefatura de Inteligencia de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 17/06/1980 donde en último término figura Ricardo Miguel Chomicki, integrante de montoneros, decreto nro. 00575 de fecha 5/3/77 alojado en U2 Rosario y fecha de detención 5/3/77.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

A fs. ref. 258/259 y 262 tanto Gendarmería Nacional como Policía Federal Argentina y Prefectura Naval Argentina, informaron que ni Folch ni Chomicki prestan ni prestaron servicios en la fuerza como personal uniformado, civil y/o docente civil.

Por otra parte, de la declaración indagatoria del Comandante Mayor Carlos Agustín Feced ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas antes mencionada, de fecha 11.09.84 (fs. 2172/2223 del expediente FRO 85000120/2008), Feced recordó que a Chomicki se lo detuvo en compañía de una chica muy jovencita, siendo ambos elementos periféricos, soldados de la organización Montoneros, estaban en el período de instrucción del manejo de armas; que fueron detenidos y los tenían alojados en las oficinas con ellos, tal es así que la chica le cebaba mates y él le tenía una particularísimo afecto porque era la copia de su hija mayor.

Finalmente, surge del informe Sotera la pertenencia de Chomicki como integrante de la UES Montoneros.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, ha quedado debidamente probado con el grado de certeza exigido que Ricardo Miguel Chomicki fue privado de su libertad en forma violenta el día 01 de diciembre de 1976 por personal policial, vestidos de civil, en el bar de Av. Alberdi y JJ Paso de la ciudad de Rosario, trasladado a la Seccional 10ma. de Rosario y de allí al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Rosario, donde fue torturado y recuperó su libertad el día 13 de junio de 1977.

Como dije, el Tribunal en la sentencia de la causas Díaz Bessone consideró acreditada su condición de víctima, así como que fue privado de ilegalmente de la libertad con violencia y que sufrió tormentos y torturas y, en tal sentido, se afirmó: *"...Así, de las constancias de autos, de las sucesivas declaraciones indagatorias prestadas por el acusado Ricardo Miguel CHOMICKI y principalmente de la Resolución N° 88/B del Juzgado Federal n° 4 de Rosario confirmada por acuerdo de Cámara n° 023/11-DH de fecha 8/04/11, surge que el mismo fue privado de su libertad a fines de noviembre de 1976, en condición de desaparecido hasta el 15 de febrero de 1977 y luego puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el 12 o 13 de junio de 1977.*

*También surge que fue detenido en Rosario a la salida de un bar en la Avenida Alberdi y Juan José Paso, por personal policial vestido de civil, que eran tres o cuatro aproximadamente. Que lo trasladaron a la seccional n° 10, de esta ciudad en un vehículo civil y de allí a la Jefatura de Policía de Rosario, específicamente al Servicio de Informaciones, donde fue sometido a todo tipo torturas y tormentos que duraron aproximadamente 15 días "hasta que la gente del SI consideró de que no tenían más información que sacarme". Según sus propios dichos..."*





*“...Si analizamos prudentemente lo que surge de los testimonios citados, y lo corroboramos con otros elementos que también obran en la causa, surge innegable también la condición en que se encontraba actuando el implicado, esto es, sujeto al control total y discrecional de sus secuestradores, extremo que no ha sido contradicho por ninguna de las víctimas ni probanzas en esta causa...”.*

**NILDA VIRGINIA FOLCH:**

Nilda Virginia Folch declaró ante este Tribunal en la audiencia del día 04.04.22. Comenzó su relato contando su inicio de militancia a los 16 años de edad en el centro de estudiantes en el Superior de Comercio de Rosario y luego se conectó con la UES en el año 1973, durante esa militancia conoció a Chomicki que luego fue su marido y con el que militaron juntos.

En 1975 se graduó y comenzó a trabajar, explicó que en esa época tenían más cuidados, que comenzaron a caer muchos compañeros de la UES, entonces Montoneros hizo una reestructuración por las bajas que tuvieron y a ella la pasaron a la estructura militar como miliciana con Chomicki, por lo que se tuvo que ir de su casa y de su trabajo y se fue a vivir con Chomicki a la villa 14, al poco tiempo que se fue allanaron su casa y trabajo.

Una madrugada les golpeó la puerta un compañero avisándoles que habían secuestrado a una chica y que estaba “cantando”. Como su casa era operativa y esa chica conocía





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

el domicilio, se fueron y a las dos horas destruyeron esa casa a balazos. A partir de ahí expresó que comenzó una odisea peor, que dormían donde podían, incluso a la intemperie.

Un día fueron a desayunar a un bar ubicado en calle J. J. Paso y Alberdi de Rosario y al salir estaban esperándolos en la puerta policías de civil, los trasladaron en un auto (civil) cada uno a los golpes, los tiraron en el piso del auto y los llevaron a la que después supo era la Seccional 10ma, le robaron todas las pertenencias que tenía, le ataron las manos, la vendaron y al rato llegaron un montón de policías a buscarlos y los llevaron a ella y a Chomicki, cada uno en un auto, a los golpes en el piso a lo que después supo era el Servicio de Informaciones.

Al llegar al SI, los recibieron a las trompadas, los arrastraron, los hicieron subir una escalera y a ella la llevaron a una habitación donde la comenzaron a interrogar y golpear mientras escuchaba en un lugar cercano los gritos desgarradores de Chomicki que lo estaban torturando. En un momento dado escuchó que se lo llevaron a él y entonces a ella la trasladaron a una camilla; atada de pies y manos (siempre vendada) le empezaron a pasar la picana eléctrica por todos lados (ojos, boca, ano, vagina, pezones), relató que fue espantoso, terrible, que no hay cómo explicar el dolor, perdió la noción del tiempo, dijo que la gente se orina, defeca, sangra, que se pierde el control de todo y que la interrogaron por compañeros, cosas que





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

ella no podía responder porque le preguntaron por gente de la UES que ya estaba presa, y la gente que conocía de la estructura militar era una cara con sobrenombre pero no conocía casas ni nombres.

Quien la torturaba luego supo que era Lofiego y el “cura” y que había más gente. Luego le dieron una sábana sucia porque estaba desnuda y la dejaron tirada, no recuerda cuánto tiempo porque estaba todo cerrado, manifestó que la radio estaba muy fuerte por lo que no sabía si era de día de noche, ni cuánto tiempo había pasado.

Pasado un tiempo se acercó “el ciego” y le dijo “te vas a quedar tirada para que hagas memoria de algún dato que puedas aportar”, sin agua sin comida, atada y vendada. Volvió, la interrogó y, al no decir nada, Lofiego ordenó que la violen.

Continuó su relato diciendo que lo más duro es lo que va a relatar sobre su violación. Así, contó que como estaba envuelta en una sábana sucia y atada con las manos atrás y vendada, la llevaron y la tiraron sobre una cama cucheta en la parte de abajo y un cobarde le abrió las piernas y comenzó a violarla, ella gritaba y lloraba y con el movimiento se corrió un poco la venda y le vio la cara al violador. Dijo que fue violada con violencia, insultos, brutalidad, fuerza y mientras uno la violaba los otros dos estaban parados; que terminó el primero que la dejó sucia, chorreando, y subió el otro de la misma manera y salió ese y la violó el tercero de la misma manera animal, mucha violencia,

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

mucho dolor, dijo que más gritaba, más lloraba, parecía que más los excitaba, dijo claramente que fueron tres hombres que la violaron y eyacularon, a quienes aseguró haber visto.

Terminaron de violarla y la levantaron toda sucia y le dieron la misma sábana sucia para que se cubra y la dejaron tirada en un rincón, pidió ir al baño para limpiarse y no la llevaron, ni le dieron agua y la dejaron tirada, no sabe cuánto tiempo estuvo tirada en el piso, pero mientras tanto seguían pasando y la pateaban, insultaban y escupían, manifestó que fue terrible. Al rato pasó Lofiego y le preguntó si le gustó, y le dijo que si no hacía memoria iban a ser seis los que la violen.

Dijo que en oportunidad de ver a Feced, ella le manifestó que tres de sus hombres la habían violado y que él le dio la palabra que no iba a suceder más. No obstante, expresó que continuó esa mecánica.

Sus dichos son avalados por Chomicki, quien en 1984 denunció su violación, y a partir de ahí ella pidió reconocimiento fotográfico, porque enfáticamente remarcó que ella vio a sus violadores, y además luego asoció las voces, que no tiene ninguna duda de que fueron “el cura” Marcote y “Darío” Fermoselle, reiteró que está absolutamente segura que fueron sus violadores, y que hubo un tercero, “Jorge”, que como no estuvo preso no pudo saber su identidad. Que “Jorge” integraba la





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

guardia de "Darío" y por ende Fermoselle y Marcote saben quién es y quiere que lo digan porque debe pagar por lo que hizo.

Explicó que busca la verdad y justicia y que sus violadores tienen que pagar, que ella tenía 19 años cuando la violaron y esperó 46 años para estar sentada y poder decir ante un Juez lo que le pasó. Que le costó mucho decirlo, que la afectó, que le da mucho pudor, que sin dudas es parte de la tortura. Que luego en el SI ella vio a sus violadores porque ya no estuvo vendada y que eso era un dolor terrible, dijo que una violación se lleva de por vida. Agregó también que supo que hubo más violaciones en el SI, dijo que Castellini fue uno de esos casos.

Luego de la violación, no sabe cuánto tiempo transcurrió, la llevaron a una oficina y la pusieron contra una pared y apareció un hombre con voz muy potente, fuerte, que se presentó como Feced, le dio un cachetazo que le dio vuelta la cara, la insultó y le siguió dando cachetazos y le dijo "mocosa de mierda por qué te metiste en esto".

La volvieron a dejar tirada y atada siempre en la oficina de "el ciego", y tuvo una segunda visita de Feced en la misma oficina pero en esa oportunidad cuando le levantaron la venda estaba Chomicki, sucio, golpeado, que eran dos miserias humanas, y ahí les dijo Feced que si él comprobaba que no tenían ningún delito grave, si no tenían ninguna "boleta", los iba a ayudar.

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Luego supo que por dichos de Feced, que el primer día que la vio, algo le pasó, que fue como si hubiese visto a su hija mayor, no sabe qué le paso por la cabeza que hizo que después pudiera salvar su vida.

Quedó en el mismo rincón donde estaba, escuchó movimientos raros de gente y le dijeron que la iban a llevar a bañar porque la iban a trasladar, la hicieron bañar en un sótano y le dieron un vestido que no era de ella y la llevaron a la guardia, donde había varias personas vendadas y atadas, les dijeron que los iban a trasladar. Al rato llegó una persona que dijo que “la polaca y el polaco se quedaban” y los llevaron juntos a una oficina. A los demás los trasladaron y fue lo que después se conoció como “la masacre de Ibarlucea” y agregó: “ahí teníamos que estar nosotros”.

Luego, llegó Feced y le llevó elementos para su higiene, les sacó las vendas y esposas y determinó que ellos se quedaran en el lugar donde la habían violado y torturado, conviviendo así con sus violadores y torturadores.

Desde ese momento nunca más estuvo vendada hasta que recuperó su libertad. En ese período, tuvo más libertad pero seguían secuestrados. Cuando llegaba alguien, los sacaban al pasillo y luego los hacían limpiar la caca, orín, todo de la persona torturada, porque ahí era donde ellos comían y dormían.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Dijo que estaban en una condición inhumana, eran esclavos, el maltrato era espantoso.

Aclaró que no estuvo con nadie (refiriéndose a otras víctimas) porque como relató siempre estuvo en la oficina de Lofiego.

Cabe destacar que durante la inspección judicial realizada en el Servicio de Informaciones del día 02.05.22, Folch estuvo presente y señaló y relató in situ lo declarado en audiencia.

En apoyatura de la credibilidad de los dichos de Folch he de destacar que en el juicio llevado a cabo en la causa "Ibarra" por primera vez en esta jurisdicción se juzgaron violaciones o abusos sexuales en el SI. Se acreditó que: "...no fueron sucesos aislados u ocasionales, sino que constituyeron prácticas sistemáticas ejecutadas dentro del plan clandestino de detención y exterminio montado desde el Estado y dirigido por las fuerzas armadas" dice el informe efectuado por la CONADEP". Se concluye allí que la gran mayoría de los casos no fueron denunciados porque cada quien tiene sus tiempos, y no siempre es fácil enfrentarse con un pasado indeseable, tal vez, ese tiempo no llegue nunca.

De los hechos de violación sucedidos en el Servicio de Informaciones, en la causa mencionada "Ibarra" dieron cuenta los testimonios de Luis Alberto Cuello, Gladys Hiriburu,

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



Juana Ferraro, Blanca Moyano, Elvira Beletti, Ana María Gutiérrez, Marcos Olivera, Julieta Hanono, Stella Maris Porotto, Ana Moro, Laura Ferrer Varela, Elida Deheza, María del Carmen Sillatto, Carlos Arroyo; habiéndose condenado al aquí encartado Mario Alfredo Marcote por la violación de Stella Maris Hernández y Adriana Beade.

Dicho fallo también hizo referencia a que los agresores, al llevar adelante estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejado el silencio de las víctimas. Hoy se comprende que ellos usaron esa violencia, como mecanismo de adoctrinamiento, en ese acto se estaba también moralizando a la víctima, pues la mujer se había corrido de su lugar que era el hogar, de donde nunca debió salir.

En otro orden, narró en audiencia la víctima que Feced dispuso que tenían que salir casados y preparó todo e hizo el civil en la Jefatura y luego la iglesia en la localidad de Zavalla el día 13.06; y de ahí ella y Chomicki viajaron a Mar del Plata donde se quedaron a vivir, recién ahí quedaron libres, aunque aclaró que recibieron controles.

Refirió que su familia la buscó, que presentó habeas corpus obteniendo resultados negativos.

Folch fue vista en el SI por las siguientes víctimas: Ricardo Chomicki; Mirta Isabel Castellini (en audiencia Nast); Gustavo Rafael Mechetti (en audiencia Díaz Bessone);





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Manuel Ángel Fernández (en audiencia Díaz Bessone); Adrián Jorge Sánchez (en audiencia Díaz Bessone y Nast); Stella Maris Hernández (en audiencia Díaz Bessone); María del Carmen Sillatto (en audiencia Díaz Bessone, Nast e Ibarra); y Marcos Alcides Olivera (en audiencia Nast), entre otros.

De la documental habida en la causa que sustentan los dichos de la víctima encontramos a fs. 323/354 del expte. acumulado nro. FRO 43000336/2008/TO2, copia certificada de la solicitud por ley 13.298 que se le otorgó.

A fojas ref. 407/415 obra informe de la Comisión Provincial por la Memoria en el que a fs. ref. 410 luce una copia de una ficha del legajo 2703, Mesa "Ds" fecha 25/9/78, Tomo 5, fs. 244 a nombre de Nilda Virginia Folch, que en su reverso dice "Mesa "Ds" C. Varios. Leg.2703. Dcto. 0575 del 5/3/77 por militante UES en nov. 74 part. Panf. 1976 inst. manejo de obras. En la foja ref. 409vta. hay un listado de Jefatura de Inteligencia de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 17/06/1980 donde figura Nilda Virginia Folch, milit. UES reclutada en nov. 74. Fines 75 partic. Panfl. 1976 instruída manejo armas ejerc. Arg., decreto nro. 00575 de fecha 5/3/77 alojado en U2 Rosario y fecha de detención 5/3/77.

A fojas 57/59 se observa copia del Decreto del PEN nro. 575 de fecha 05.03.77 donde consta que Folch fue puesta a disposición del Ejecutivo.

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA <sup>76</sup>

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



Surge, asimismo, del informe Sotera la pertenencia de Folch como integrante de la UES Montoneros.

Finalmente, es prueba también lo dicho por el Comandante Mayor Carlos Agustín Feced ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y que fuera analizado al tratar el caso de Ricardo Chomicki.

Por todo lo expuesto, ha quedado debidamente probado con el grado de certeza exigido que Nilda Virginia Folch fue privada de su libertad mediando violencia y amenazas el día 01 de diciembre de 1976 por personal policial, vestidos de civil, en el bar de Av. Alberdi y JJ Paso de la ciudad de Rosario, trasladada a la Seccional nro. 10 de Rosario y de allí al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde continuó la privación ilegal de la libertad, sufriendo violencia sistemática y fue sometida a un trato cruel e inhumano. Asimismo, emerge claro que durante su cautiverio fue violada por tres policías encargados de su guarda. Recuperó su libertad el día 13 de junio de 1977.

## **6.- AUTORÍA:**

La presente es un desprendimiento de la causa conocida como "Feced": causas "Díaz Bessone, Ramón Genaro; Lofiego, José Rubén; Marcote, Mario Alfredo; Vergara, Ramón Rito; Scortechini, José Carlos Antonio y Chomicki, Ricardo Miguel s/ Homicidio, Violación y Tormentos -ex Feced-", expediente nro. FRO 85000120/2008 y sus acumuladas; "Nast,





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con los delitos de tormentos calificados y asociación ilícita (parcial expediente nro. 120/08)", expediente nro. FRO 85000124/2010 y sus acumulados; e "Ibarra, Ramón Telmo Alcides y Otros s/ Homicidio Agravado p/ el concurso de dos o más personas, Privación Ilegal Libertad Agravada -Art. 142 Inc. 1-, Imposición de Tortura Agravada -Art. 144 Ter. Inc. 2-, Abuso Sexual -Art. 119 3° Párrafo- y Asociación Ilícita", expediente nro. FRO 43000130/2004/TO1 y sus acumulados.

En dichas causas se han dictado sentencias que se hallan firmes -a excepción de la causa Ibarra que fue recurrida y se encuentra radicada en la CFCP-, en las que se ha analizado en relación a otras víctimas la autoría y participación de los imputados que se encuentran siendo juzgados en los presentes.

En lo que aquí interesa, cabe precisar que dentro de la causa FRO 85000120/2008 fue condenado el encartado Mario Alfredo Marcote mientras que, en la causa FRO 85000124/2010 ha sido condenado Fermoselle y, finalmente, en la causa FRO 43000130/2004/TO1 fueron ambos condenados por hechos similares a los aquí juzgados, con distintas víctimas.

En orden a la autoría en el fallo nro. 3/12 (recaído en la causa 85000120/2008) se indicó: *"En este sentido se ha definido que la 'coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final*

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada...El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones... Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, puesto que este no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total” (WELZEL, Hans, Estudios sobre el sistema de Derecho Penal, en Estudios de Derecho Penal, N° 6, Maestros del Derecho Penal, trad. De Gustavo E. Aboso y Tea Löw, B de F, Buenos Aires, 2002, p. 96)”.*

Los coautores se dispusieron a “co-dominar” el hecho a través de los aportes que cada uno efectuó durante la ejecución de las atrocidades cometidas, pues como se ha dicho “...Estos casos de reparto de tareas se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan. En este caso tenemos un caso de coautoría y no de participación...” (ZAFFARONI, Eugenio R.; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. “Derecho Penal –Parte General” Ed. Ediar, 2007, pág. 616).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

No obstante las distintas jerarquías que ostentaban los agentes estatales, todos ellos actuaban en forma conjunta, con el claro propósito de servir al régimen instaurado, y aniquilar física o psíquicamente a sus opositores.

Además, se probó en las citadas causas con grado de certeza, la presencia física de los imputados en el Servicio de Informaciones y las salidas que efectuaban para realizar operativos (en base a la prueba documental y testimonial habida), los rangos y funciones que cada uno poseía, sus descripciones físicas, apodos o sobrenombres que utilizaban, tal como plasmaron las sentencias precedentes.

Se expresó en la sentencia 3/12: *“...La conducta de los distintos numerarios que se desempeñaron en el SI al momento de los hechos, en el marco de la referida división de la tarea criminal conforme a un plan común previamente establecido, debe valorarse como un aporte relevante -ya sea por acción y/o por omisión-, contrario al deber especial que pesaba sobre ellos en virtud de su calidad de funcionarios públicos, aporte que significó necesariamente un grado importante de intervención criminal en los delitos enrostrados”*.

Para finalizar afirmaron los jueces de la causa Feced I “Díaz Bessone” lo siguiente: *“...Cabe reiterar que la configuración de éste tipo de delitos -de lesa humanidad- en los que interviene el Estado como ejecutor directo de los mismos, requiere de una autoridad que manda y ordena y de un ejecutor*





*que cumple y lleva a cabo tales órdenes. En este marco, y especialmente en el ámbito de centros clandestinos de detención como lo era el Servicio de Informaciones, la prueba sobre la intervención directa de esos ejecutores se torna superflua, por cuanto una vez probado el conocimiento que éstos tienen del “plan de exterminio” y puesto en evidencia el consentimiento para llevarlo a cabo a través de conductas acordes; sólo resta probar la presencia física –con cierto grado de permanencia- en el lugar de los hechos, y su compromiso con este plan, para de este modo, tener por acreditada su participación en los mismos”.*

Siendo ello así, los integrantes de la denominada patota de Feced formaron parte voluntariamente del ataque generalizado o sistemático contra la población civil, que fue llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado, o parte de él.

Como fuere, a fin de cumplimentar los fundamentos que todo acto de autoridad debe portar en el sistema republicano de gobierno, veremos a continuación la autoría de cada uno de los imputados en el contexto reseñado.

Esta fuera de discusión, así se acreditó por sentencia firme (causa Díaz Bessone) y posteriormente mediante fallo en la causa Ibarra -recurrida ante la CFCP-, así como de la documental incorporada en la presente causa que Mario Alfredo Marcote prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Santa Fe UR II, específicamente en la División Informaciones que





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

operaba en el edificio de la Jefatura de Policía situado en la esquina de las calles Dorrego y San Lorenzo de Rosario. Ello consta también en su legajo personal (LP 378.003), que obra reservado en Secretaría.

El imputado Marcote se negó a declarar en la primera oportunidad procesal en audiencia, remitiéndose a sus declaraciones anteriores, por lo que se incorporaron por lectura sus declaraciones indagatorias de fecha 12.11.09 (fs. 298/299 de la presente causa) y de fecha 05.08.15 (fs. ref. 4025/4026 del expte. nro. FRO 43000130/2004/TO1); ampliando declaración en audiencia de fecha 09 de mayo del corriente año. En sus descargos, más allá de las conductas que él les endilga a las víctimas de los presentes reconoce la detención de Baravalle, Porta, Chomicki y Folch en el Servicio de Informaciones y que él trabajaba en dicha División, a excepción del día 01.12.76 que dijo haber tenido permiso por su cumpleaños, cuestión que refirió no poder probar. Niega expresamente la violación a Folch y nada relevante dice sobre el resto de las conductas que le fueron imputadas.

Este cuadro probatorio prueba con el grado de certeza exigido en esta etapa que Mario Alfredo Marcote era personal policial y trabajaba en la División Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe a la época de los hechos, teniendo bajo su custodia los detenidos.

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



En relación a la identificación de Marcote por parte de las víctimas con el apodo “Cura”, Baravalle dijo que “cura” era uno de los apodos que escuchó en el Servicio de Informaciones a quien lo identificó con un policía que prestaba servicios allí y lo describió como una persona alta, delgada y joven. Folch no duda al mencionarlo como uno de los policías que intervenía en las torturas. Por su parte, Chomicki, dijo conocer a Marcote del SI, quien participó activamente en su primera sesión de tortura, afirmando que era “especialista en tortura” junto a Lofiego. Asimismo, dijo que Marcote era “el cura”; que en el SI estuvo seis meses sin vendas y los conoció a todos.

Como adelantara al tratar la materialidad, Chomicki dijo en audiencia que lo desvistieron y subieron a una camilla metálica atándole los pies y manos, lo mojaron y comenzaron a torturarlo con picana. Manifestó respecto de la tortura “uno se arquea, pierde el control de los esfínteres, es terrorífico” y contó que lo que más lo torturó fueron los gritos de Folch que escuchaba de una habitación contigua y mientras lo torturaban Lofiego le dijo “escuchá cómo violan a tu compañerita”. Señala a Marcote como encargado de la tortura, con Lofiego eran el dúo dinámico, dijo.

Sumado a estos testimonios se encuentran las sentencias antes referidas en las cuales ha quedado demostrado de modo fehaciente e irrefutable que Mario Alfredo Marcote tenía el apodo de “el cura” en el Servicio de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Informaciones; como así también ha quedado probado el rol que desempeñaba en dicho CCD, habiendo sido señalado como torturador, partícipe de operativos y secuestros, de privar ilegalmente de la libertad de las víctimas con violencia.

Se expresó en la sentencia Díaz Bessone, entre otros testimonios: *"...Seguidamente, en esa misma fecha, Esteban Rodolfo MARIÑO, manifestó: "...MARCOTE, el apellido de MARCOTE lo supe después, a él siempre lo tuve identificado como el Cura. Persona de cutis blanco, en aquella época de pelo castaño claro, un poquito subido de tono pero siempre claro, nariz aguileña, alto, atlético, y hay una particularidad, o sea una persona que golpeaba sistemáticamente, o sea, me golpeó sistemáticamente muchas veces..."*.

*"...La testigo Beatriz Elvira Belletti, en fecha 23 de noviembre de 2010, manifestó: "...Me tuvieron ahí todo el día y después me llevaron de nuevo a la Alcaldía, esta vez sí, el que me lleva a la Alcaldía ya de noche, es el que después supe que se llamaba MARCOTE y lo apodaban el Cura..."*.

*"...A continuación, ese mismo día atestiguó Ana María Ferrari y expresó: ... "Sé con absoluta certeza que el Cura estuvo en mi casa y que también participó de mis sesiones de torturas..."; "Ahí les veía las caras, estaba el Ciego, estaba el Cura...". "...MARCOTE, "el Cura" que era muy fácil de identificarlo por los anteojos que usaba y porque tenía un estilo de hablar que, realmente, se sentaba al lado de nosotros cuando*





*estábamos vendados y nos decía soy el sacerdote, confesa todo, y hablaba muy suavemente imitando los modos de los sacerdotes. Él estaba en mi detención...”.*

El accionar acreditado respecto de las víctimas en las causas Feced I, II, III y IV, es sumamente relevante al analizar los hechos que nos ocupan, pues en el SI se recurría a una accionar sistemático, se privaba de la libertad a las víctimas en forma ilegal, se las sometía a tortura para sacarles información de militantes y a las mujeres, en muchos casos se las abusaba sexualmente.

En ese contexto se potencia la credibilidad de los dichos de las víctimas de esta causa, cuyos testimonios no han sido tildados de mendaz por ninguna de las partes. Y resulta indudable la autoría de Marcote en las privaciones ilegales de la libertad agravadas de las víctimas y en la tortura de Chomicki; inclusive, respecto de los hechos parecidos por Porta quien no lo menciona expresamente, pero Marcote en su declaración indagatoria de fecha 12.11.09 (fs. 298/299) expresó los motivos de la detención de Porta afirmando que fue detenida en su casa porque allí se planeó un atentado a un colectivo policial del que resultó la muerte de “once policías”, dijo: “...de todos se hicieron los anexos correspondientes e informes para el segundo Cuerpo del Ejército y se solicitó su puesta a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación. Sorprendentemente, a los cinco o seis





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*meses de estar detenidos, a pesar de tener causa para mantenerlos detenido recuperaron la libertad”.*

Como puede advertirse, Marcote conoce perfectamente de la detención y privación de la libertad que sufrieron las víctimas. Máxime considerando, además, el lugar que ocupaba en la estructura de poder así como el rol y funciones que desempeñaba, resultando evidente entonces la autoría de los hechos padecidos por Porta ya que el encartado -asimismo- prestó funciones en aquella y custodiaba los detenidos.

Por los fundamentos expuestos, del cuadro probatorio precedentemente evaluado y con particular atención a las conclusiones arribadas en el punto “Materialidad” del presente fallo, es que está suficientemente confirmada la hipótesis acusatoria respecto de la participación -en coautoría funcional- del imputado Mario Alfredo Marcote en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a: Graciela Porta, José Baravalle, Ricardo Miguel Chomicki y Nilda Virginia Folch (la violación será tratada a continuación).

En audiencia de debate Nilda Folch manifestó con claridad que “el cura” Marcote la torturó y violó, lo que es corroborado por Chomicki, que lo individualizó como uno de los autores de la violación de Folch.

El relato de Folch, aparece coherente y sincero, carente de animosidad. Manifestó en audiencia haber sido violada por tres personas, una tras otra, logrando identificar a dos





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

de ellos, Marcote y Fermoselle, como sus violadores, señalando un tercero que pertenecía a la guardia de Fermoselle y a quien nunca pudo identificar, apodado "Jorge").

Asimismo, en favor de la credibilidad de sus dichos, debe ponderarse que su caso no fue el único abuso sexual contra las mujeres detenidas, como dije anteriormente se probó una práctica sistemática dentro del SI en ese sentido. En mi opinión no hay contradicción en el relato de la testigo como pretenden las defensas, toda vez que, si bien es cierto que no menciona a los autores de la violación en su declaración del año 2004 y sí lo hace con seguridad en la audiencia, aquella declaración fue en el marco de una declaración indagatoria donde la finalidad es precisamente defenderse de las acusaciones que recibió. Por otra parte, es perfectamente posible que la víctima asociara las voces con los rostros que vio al correrse la venda y una vez segura identificara a los autores como lo expresó en audiencia. Sus dichos deben ser valorados teniendo presente el aberrante y cruel hecho que sufrió y las dificultades que genera para una mujer relatar un hecho de la naturaleza de un abuso sexual con acceso carnal.

Prueba cabal de su falta de animosidad es que en ningún momento reconocer a la persona que se hacía llamar "Jorge" como surge -además- del reconocimiento fotográfico efectuado por la nombrada y que obra a fs. ref. 264 del expediente acumulado al presente nro. FRO 43000336/2008/TO2.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Debe destacarse que si no vio a sus autores carecería de sentido que se interese en practicar un reconocimiento fotográfico.

En definitiva, este delito se cometió contra muchas mujeres que estuvieron cautivas en el S.I. tal como lo relató en audiencia la víctima y se acreditó en la causa “Ibarra”, con múltiples testimonios. Sus palabras han sido más que claras y su relato contundente, hubo acceso carnal sobre su persona, con tan solo 19 años de edad, con su voluntad paralizada, sufriendo una inusitada violencia por parte de los abusadores, durante el más cruel de los cautiverios.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -fallo de fecha 17.05.22 dictado en autos “Martel” FMZ nro. 41001077/2011/TO1/4/1/RH3- en relación a este tipo de hechos: “...12) *Que por otra parte, en nuestro orden interno, la ley 26.485 de “Protección Integral a las Mujeres” (reglamentada mediante el decreto 1011/2010) ... y finalmente establece un principio de amplitud probatoria “...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...”*, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31) (ibídem)...”.

Respecto de Julio Héctor Fermoselle, ha quedado acreditado mediante sentencia firme recaída en la causa “Nast” (FRO 85000124/2010) y luego por sentencia -recurrida ante





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

la CFCP- en la causa "Ibarra" (FRO 43000130/2004/TO1) que el encartado era miembro de la policía de la Provincia de Santa Fe desde el año 1974 y, además de las falsedades ideológicas con las que cuenta su legajo personal, que para la época de los hechos prestaba servicios en la División Informaciones de la URII.

Asimismo, mediante la sentencia nro. 21/2014 dictada en autos "Nast", este Tribunal Oral -con distinta integración- acreditó que tenía el seudónimo de "Darío", basado en numerosos contestes y concordantes testimonios, más la documentación analizada como el informe "Borgonovo" (donde se lo ubica entre los primeros listados del SI como "Fermoselle, Julio ('Darío')" con 17 denuncias, 16 de ellas por apremios y tormentos), el Legajo del imputado y la declaración indagatoria ante el Consejo Supremo de las FF.AA. del Cmte. Feced quien aseveró que uno de los apodos en uso entre el personal del SI era "Darío". A más de ello, se tuvo por comprobada su fisonomía, tareas y funciones dentro del Servicio de Informaciones.

Se suma en los presentes su declaración indagatoria de fs. 115/118 (donde se le imputaron los cuatro casos) en la que afirmó que estuvo en el SI cuando estuvieron Porta, Folch y Chomicki. Allí dijo que caminaban libremente y, en ese sentido expresó: *"...Referido a los denunciantes, yo recién tenía relación con ellos cuando eran traídos al subsuelo para ser ubicados. Respecto a estos cuatro detenidos nunca estuvieron alojados en el subsuelo, gozaban de ciertas libertades que no eran*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*comunes a los otros detenidos, o sea que circulaban prácticamente libremente por toda la División. El Comisario Gómez me dijo que estos cuatro detenidos, por orden del Comandante Feced, podían circular libremente e inclusive bajar al subsuelo y hablar con los detenidos que ellos quisieran. Cuando fueron detenidos, en el caso de Baravalle yo no estaba todavía en la División Informaciones....”.*

En relación a la identificación de Fermoselle por parte de las víctimas con el apodo “Darío”, tanto Ricardo Chomicki como Nilda Folch declararon en debate que lo conocieron como “Darío” y que luego de iniciadas las causas supieron que se trataba de Fermoselle. Asimismo, Nilda Folch manifestó específicamente en debate que fue violada por “Darío”, estando absolutamente segura de ello, y que se produjo durante la guardia del nombrado, integraba una de las guardias, por ende entre sus funciones estaba la custodia de detenidos privados ilegalmente de la libertad.

Sobre el nombrado, dijeron los jueces en la sentencia Nast: *“...Por solo citar algunas víctimas que no integran la imputación cursada a **Fermoselle** y que lo ubicaron en otras tareas y áreas del S.I. diversas de las de guardia en el sótano, cabe mencionar a los siguientes: Stella Maris Hernández (detenida el 11.01.77) refirió que, estando en la Favela, lastimada, vendada y entredormida, “**Darío**” le dio un puntapié, la tomó por las piernas y la bajó al sótano; María Herminia Acevedo (detenida el 29.11.76) contó que fue “**Darío**” quien la trasladó desde el S.I. a la Alcaldía el*

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

4 de enero de 1977; Carmen Inés Lucero (detenida el 22.02.77) vio a “**Darío**” en una habitación de la planta baja que le ofreció un cigarrillo con olor raro, que supuso era marihuana; Carlos Hugo Arroyo (detenido el 11.01.77), mientras estaba tirado en la Favela luego de haber sido torturado, afirmó que “**Darío**” subió, le sacó la venda y lo interrogó sobre las armas que tenían en la villa miseria en que militaba y que, en un pasillo, lo “dejó verde de los golpes” que le propinó; María Inés Luchetti (detenida el 02.01.77) declaró que fue “**Darío**” quien le exhibió la foto de Roque Maggio en el entendimiento de que era su esposo muerto y que “**Darío**” ingresó al rellano de las escaleras donde se encontraban, pateó, insultó y amenazó a su suegra Elba Juana Ferraro porque ésta pedía cigarrillos; Enzo Tossi (detenido ese año por segunda vez el 13.11.76) vio a “**Darío**” en la Favela del S.I.; Manuel Ángel Fernández (detenido junto a su esposa Ana María Ferrari el 15.10.76) declaró en relación a los padecimientos de Ana María, que un par de veces “**Darío**” la fue a buscar al sótano para llevarla arriba donde volvían a torturarla...”.

“...4º) **Hugo Daniel Cheroni** detenido en su departamento el 21 de mayo de 1977, mencionó que uno de los que estaba allí esperándolo, que le puso un arma en la cabeza y lo secuestró fue “**Darío**” **Fermoselle**, aclarando que también lo vio en el sótano, donde se comportaba sin violencia y que la violencia la ejerció al secuestrarlo. 5º) **Stella Maris Porotto**, secuestrada el mismo día que su esposo Hugo Cheroni, refirió que en su detención





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*participaron, "Picha, Juan Carlos, "Darío" y otros que no recuerda. Durante su previo cautiverio en su casa a la espera de su esposo que no estaba, Porotto fue violada. 6º) Ana María Moro, cuñada de Hugo Cheroni, fue también secuestrada en su casa el 21 de mayo de 1977 junto a su esposo Juan Carlos Cheroni. Declaró que, en el operativo de su secuestro, intervinieron "Caramelo", el "Sargento" Vergara y "Darío"; y que este último llevó a su esposo a la habitación, lo golpeó y le hizo un simulacro de fusilamiento....".*

Cabe señalar que la circunstancia que no se haya acreditado la participación del nombrado en las aprehensiones no desincrimina su accionar, pues aun aceptando que las víctimas hayan tenido cierta movilidad dentro del SI, lo cierto es que no podían salir del centro clandestino y el imputado con su misión de guardia mantenía esa privación de la libertad.

Por todo lo expuesto, del cuadro probatorio evaluado y con especial atención a las conclusiones arribadas en el punto "Materialidad" del presente fallo, es que está suficientemente confirmada la hipótesis acusatoria respecto de la participación -en coautoría funcional- del imputado Julio Héctor Fermoselle en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a: Graciela Porta, Ricardo Miguel Chomicki y Nilda Virginia Folch.

En orden a la violación de Folch, al tratar la materialidad y la autoría del coimputado Marcote, valoré que los dichos de la víctima eran coherentes, serios y convincentes tanto





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

para acreditar la violación como al referirse a los autores de este hecho, argumentos que son trasladables a este caso por lo que me remito a lo dicho, destacando que la víctima señaló sin dudas a Fermoselle como autor, no habiendo ningún elemento que permita dudar de la veracidad de la acusación.

Para finalizar, cabe poner de resalto que en fecha 02 de mayo del corriente año 2022, se practicó la inspección ocular sobre lo que era el Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de la Policía de Rosario en donde se pudo constatar con claridad las escasas dimensiones físicas del lugar, lo que permite sostener que ninguno de los encartados desconocía lo que allí dentro sucedía. Las habitaciones y espacios se encontraban a escasa distancia y los sonidos se podían percibir con absoluta claridad. Recordemos que las víctimas Chomicki y Folch (que asistieron a la inspección) han declarado en el debate que allí dentro prendían la radio a todo volumen para desorientar a las víctimas y, a más de ello, intentar disimular los gritos de quienes estaban siendo torturados.

Por último, dato de especial relevancia que se da en estos casos es que las cuatro víctimas de autos convivieron con el personal del Servicio de Informaciones durante un período de tiempo prolongado y sin vendas que les impida la visión. Así, el reconocimiento efectuado y los datos aportados respecto de los encartados resultaron de suma utilidad.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Así, todas estas pruebas reseñadas que fueron analizadas conforme la sana crítica para arribar a la certeza de la participación de Fermoselle, desacreditan las manifestaciones esgrimidas por su defensa en los alegatos en cuanto a la falta de prueba sobre la participación del nombrado en los presentes.

### **7.- CALIFICACIÓN LEGAL:**

**Ley aplicable:** En relación a la adecuación típica que se efectuará de los hechos acreditados y con el propósito de guarecer el principio de irretroactividad de la ley penal, se impone atender a las normas vigentes al momento en que los mismos acaecieron, desde el comienzo de su ejecución hasta su efectiva consumación.

De esta manera, vale resaltar que el encuadre legal que contendrá la presente, debe realizarse en función de las leyes 11.179 (sanción del Código Penal) y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642 y 21.338.

Ello así, consagrando las garantías reconocidas en el artículo 2 del Código Penal y desechando la normativa conminatoria más gravosa, atendiendo fundamentalmente a la aplicación de la ley penal más benigna.

Se elimina de esta manera la aplicación de cualquier figura penal más gravosa para los imputados, que se sucedieron durante el lapso que separa el juzgamiento de estos

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



hechos traídos a juicio, del tiempo de su efectiva ocurrencia fáctica.

Finalmente, se impone destacar que este enmarque jurídico no queda satisfecho de modo suficiente solo con la valoración de las normas penales del derecho común interno en que los hechos se subsumen, sino que además, por tratarse de conductas lesivas para toda la humanidad, poseen fuente normativa internacional que determina calificarlos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

Ello es así pues, dado el contexto de macrocriminalidad estatal en que los hechos ocurrieron, con la sistematicidad y clandestinidad apuntada, su examen desde la sola perspectiva de la legislación doméstica sería insuficiente y parcial, lo que impone incorporar a él aquellas reglas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, configurativas de un orden supranacional y regional que contienen normas imperativas y vinculantes para el conjunto de las naciones, con sus consecuentes efectos de imprescriptibilidad, entre otros (cfr. CSJN, fallos “Priebke”, “Mazzeo”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, entre otros).

#### **Delitos de lesa humanidad:**

Como lo expresé recientemente, en lo que respecta a la naturaleza de los delitos investigados y traídos para su juzgamiento, cabe concluir por lo dicho y valorado hasta





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

aquí, que los mismos forman parte del derecho de gentes y por aplicación del artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, revisten el carácter de “crímenes de lesa humanidad”, integrando por ende además el derecho interno argentino, y por lo tanto caracterizados por ser imprescriptibles.

De hecho fueron catalogados de esta manera por la parte acusadora y así se les hizo saber a los procesados al momento de recibirles declaración indagatoria y en todos los actos subsiguientes del proceso, incluyendo los llevados a cabo ante este Tribunal, en oportunidad de la lectura de las requisitorias de elevación a juicio.

Los “crímenes contra la humanidad” se caracterizan por ser ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, que poseen plataforma estructural en la maquinaria del poder organizado por el Estado, que es quien instituye un sistema funcional basado en una variedad de órdenes esparcidas en una estructura piramidal descendente, y por lo general crea la segmentación de los roles ejecutados por sus participantes.

El Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en su artículo 7, establece que: “se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque





*generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado fallo “Arancibia Clavel”, los definió cuando dispuso que correspondía “...calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales...”.*

El 14 de junio de 2005, nuestro más alto Tribunal, con su pronunciamiento en el caso “Simón”, allanó definitivamente los límites legales para el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno de facto, y estableció la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por considerarlas contrarias a las normas internacionales de jerarquía constitucional. Expresamente formuló: *“En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)”* (CSJN, Fallos 328, pp. 2056).

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, instituyó que “los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”.

En la causa “Priebke, Erich”, de fecha 02.11.95, el Tribunal cimero nacional estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, se caracterizan por tener la víctima colectiva como rasgo en común, y por ello se los reputa como delitos contra el derecho de gentes, por lo tanto su clasificación obedece a los principios del “ius cogens” del Derecho Internacional.

La privación ilegítima de personas sindicadas como “subversivas” y los tormentos aplicados que fueron ventilados y acreditados en la presente, deben necesariamente ser catalogados como “crímenes de lesa humanidad”, teniendo en cuenta que fueron perpetrados en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado.

Acertadamente, ha dicho el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de esta ciudad en la causa





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

“Guerrieri”, que: *“los actos aludidos han formado parte de ese plan sistemático y generalizado mencionado más arriba, pues ello ha surgido como una constante en numerosos testimonios prestados ante este tribunal en juicios de lesa humanidad, como ha ocurrido también en el presente juicio, como parte de las ‘atrocidades cometidas por los gobiernos’ en este caso, el gobierno de facto que tomó el poder en la segunda mitad de la década del 70’ y que venía pergeñándose y concretándose previo al golpe de estado en diferentes procedimientos ilegales realizados desde el año 1975”.*

Por todo lo expuesto, concluyo que los hechos aquí juzgados reúnen todas las características reseñadas supra para ser considerados crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, imprescriptibles.

Ello así, entendiendo que la cuestión al respecto planteada por la Defensora Pública Coadyuvante, Graciela Yocca, en cuanto no corresponde la calificación legal de lesa humanidad en los presentes y como consecuencia de ello no resultarían imprescriptibles, ha sido tratado en reiteradas oportunidades e instancias en este Tribunal Oral y en todo el país, rechazándose dicho planteo. Fundamentalmente, los rechazos se basaron en la doctrina sentada por la CSJN en los fallos “Arancibia Clavel” y “Simon” antes citados que reitero ha sido unánime la jurisprudencia al respecto y, siendo que la doctora Yocca no ha

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



traído nuevos argumentos que permitan apartarse de la doctrina sentada en aquellos, corresponde rechazar su planteo.

**Privación ilegal de la libertad agravada:**

El enmarque legal de las privaciones de libertad ilegales probadas corresponde efectuarlo conforme al tipo penal previsto en el artículo 144 bis, inciso 1 del Código Penal -el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal (ley 14.616)-, con la agravante prevista en el último párrafo, por la remisión que realiza al artículo 142 inciso 1 (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas) e inciso 5 (y por su duración) -conforme ley 20.642-.

Se ha acreditado este tipo penal tanto en su faz objetiva como subjetiva. Ello así, ya que de los propios dichos de los imputados, de sus legajos personales e informes, surge que al momento de los hechos enrostrados en los presentes Mario Alfredo Marcote y Julio Héctor Femoselle revistaban como personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe, tenían la condición de funcionarios públicos en los términos del art. 77 del CP, y utilizaron de modo ilegítimo el poder que les había conferido el Estado. Además, esta privación ilegal de la libertad llevada a cabo por funcionarios públicos, encargados de la custodia de los detenidos, se vio agravada por mediar violencia y amenazas, tal como fuera descripto en la Materialidad.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Las víctimas de la presente causa fueron aprehendidas y mantenidas en cautiverio en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe sin que exista orden de autoridad competente, sin comunicación a órgano judicial alguno, ni informar a sus familiares, en un marco de clandestinidad innegable. En ese centro clandestino de detención permanecían, en algunos casos superando el período de un mes, con interrogatorios acompañados por tormentos, condiciones de vida ultrajantes, sin datos a sus familiares; todo ello ejecutado por personas que recibieron formación policial y que de ningún modo desconocían las consecuencias de su accionar, contrariamente a lo que afirmaron las defensas de los encartados Marcote y Fermoselle.

Ello da por acreditado el dolo del accionar de los responsables, ya que tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de su ilegalidad, con plena voluntad de llevarlo a cabo y sin mediar causal alguna de justificación.

Indudablemente que en el SI no cumplía funciones cualquier policía, si los presos permanecían vendados, se utilizaban nombres que no se correspondían con los verdaderos, había policías con capacitación, por lo que el personal policial debía estar comprometido con la “lucha contra la subversión”. Entonces, el argumento que recibieron órdenes sin conocer la ilegalidad no es aceptable. Más aún si reparamos en el trato cruel

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA 102

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



e inhumano que recibieron los presos; es imposible aceptar que personal de las fuerzas de seguridad que no forme parte del plan sistemático instaurado por la dictadura tolere trabajar en ese centro clandestino de detención custodiando detenidos torturados, vejados y abusados. En ese lugar se llevaban a cabo torturas que requerían cierta preparación, se privaba de la libertad en forma clandestina, se abusaba sexualmente de mujeres. Estas órdenes eran ilegales, contrarias a derecho, y formaban parte de un plan criminal. En nada modifica la existencia de habeas corpus -como lo expuso la defensa de Marcote-, ni de ciertas registraciones, o comunicaciones al Ejército etc., ya que las detenciones continuaban en el marco de la clandestinidad. No hay argumentos que permitan considerar legítimas las detenciones, ni que las fundamenten, cuando no existió siquiera reconocimiento a los familiares de los detenidos de su cautiverio.

Esta cuestión fue tratada y rechazada en la citada Causa 13, conforme consta en el apartado Antecedentes Judiciales, al que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar la cita de dos párrafos: *"(...) El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*en libertad, o bien se las eliminó físicamente (...) tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados (...)” (considerando XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 289).*

*“La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales, aun de excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y del sometimiento a las condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello” (prueba reseñada en el capítulo XIII, considerando XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 291).*

Cabe destacar que el bien jurídico que tutela dicha norma es la libertad personal, entendida como el ejercicio de la voluntad de acción del ser humano, en miras a su proyecto de vida y desarrollo social libre, acogido desde los inicios de las civilizaciones democráticas, sin que medie un límite más que la afeción u ofensa a terceros. Nuestro ordenamiento jurídico supremo (Constitución Nacional) la ampara específicamente en su artículo 18 al establecer que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, y su quebrantamiento se consuma cuando esta se ve interrumpida por un funcionario público que la efectúa de forma ilegal.





Tampoco la circunstancia que los imputados no participaran de la aprehensión es determinante, ya que al tratarse de un delito permanente, la acreditada circunstancia de mantener la privación ilegal alcanza para la coautoría.

No hay ninguna discusión sobre la violencia y amenazas permanentes que sufrían los presos detenidos en el Servicio de Informaciones.

**Tormentos agravados:**

Se impone agravar aquí la conducta de Marcote, encuadrándola en la figura prevista y penada por el artículo 144 ter del CP (ley 14.616), párrafo 1 -funcionario público que impusiere a los presos cualquier especie de tormento- y párrafo 2 -si la víctima fuere un perseguido político-, de ello dieron evidencia los testimonios de las víctimas fundamentalmente, de Ricardo Chomicki quien dio cuenta del padecimiento vivido conforme lo descripto en la Materialidad y Autoría donde se hizo alusión a las sesiones de torturas a las que fue sometido.

Para Soler “la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser vejaciones se transforman en torturas” (Sebastián Soler, “Derecho Penal





Argentino”, t. IV, Editorial TEA, 4° ed. Parte Especial, 1987, pág. 55).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporada por el artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994 con su misma jerarquía, la define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

El punto posee doctrina y jurisprudencia pacíficas, al establecer que: *“Conforme a ello, tratándose de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, integridad psicofísica, la subyugación y colonización absoluta a la voluntad soberana del autor, la anulación del ser, el bien jurídico protegido comprende a la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción.”* (Cft. Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencias,





dirigido por Baigún David- Zaffaroni Eugenio R., Tomo 5, parte especial, Hammurabi, 2008, pág. 371).

De lo analizado en el apartado “Materialidad” se desprende que el sólo hecho de que Chomicki fueron apresado en forma violenta y sin motivación aparente que le imprima un marco de legalidad constituye un acontecimiento tormentoso en sí mismo. A ello, se le adiciona el traslado de manera despótica, con su cabeza cubierta y en el piso de un automóvil (con insultos y golpes), como así también la picana eléctrica que sufrió.

Ya en cautiverio, la clandestinidad e incomunicación configuraba un sufrimiento psicológico totalmente equiparable a la tortura, así como las condiciones mismas de su detención, sin alimentos ni bebidas, obligado a pernoctar en el suelo o aún peor en el mismo lugar donde fueron torturados y torturaban a otros captores, en fin, ni remotamente aparejado con el concepto constitucional que previó la sanidad e higiene para los establecimientos carcelarios.

Prosiguiendo con el análisis de la agravante aplicada en este acápite, que conmina más gravosamente la conducta “si la víctima fuere un perseguido político” (2do. párrafo del art. 144 ter, CP -ley 14.616-), ha quedado certeramente demostrado el carácter de perseguido político que poseía la víctima Chomicki. El tenor del interrogatorio





dirigido a las víctimas es también acreditativo de la motivación de los tormentos, manifestaron las mismas que al momento de la tortura eran interrogados por su participación y militancia política.

El aspecto subjetivo del tipo penal examinado se encuentra acreditado; la intención -dolo- de provocar los tormentos con el fin de sustraer información fue una práctica sistematizada y conocida, actuando aquí Marcote con total discernimiento y voluntad. De esta manera, se evidencia el poder de hecho del sujeto activo sobre el pasivo, en su carácter de funcionario público, y disminuido a un total estado de indefensión. No se recurre a analogía alguna al aplicar la agravante, claramente se trata de un perseguido político en mi opinión.

#### **Delito de Violación agravada:**

A modo preliminar y como se hiciera mención a lo largo de la materialidad y autoría, es dable mencionar que mediante sentencia -no firme- nro. 11/2020 dictada en la causa "Ibarra" (FRO 43000130/2004/TO1), en esta jurisdicción por primera vez se retrató la violencia de género asumiendo la categoría del delito de violación, hechos que parecían invisibilizados. En esa sentencia se dejó sentado que si bien no fue la única conducta lesiva hacia las mujeres, pues los captores ejecutaron manoseos, tocamiento, desnudez forzada; este delito en particular y como hizo referencia la sentencia a lo expresado por la licenciada María José Jerez, les costaba a las víctimas





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

denunciar, porque era un delito, que en esa época se consideraba contra la honestidad, pero lo cardinal era que habían invadido la intimidad, siendo para ellas vergonzantes (tal como aquí lo expresó Nilda Folch) o también se culpabilizaba.

Como dije antes, también refiere dicha sentencia que los acosos sexuales fueron una práctica constante en los centros clandestinos, “...no fueron sucesos aislados u ocasionales, sino que constituyeron prácticas sistemáticas ejecutadas dentro del plan clandestino de detención y exterminio montado desde el Estado y dirigido por las fuerzas armadas” dice el informe efectuado por la CONADEP. Lo fue también en el Servicio de Informaciones de Rosario, la gran mayoría de los casos no fue denunciado, dicha sentencia dice “en las sucesivas audiencias se evidenció esta situación”. Ello porque cada quien tiene sus tiempos, y no siempre es fácil enfrentarse con un pasado indeseable, tal vez, ese tiempo no llegue nunca.

Dicho fallo también hizo referencia a que los agresores, al llevar adelante estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas. Hoy se comprende que ellos usaron esa violencia, como mecanismo de adoctrinamiento, en ese acto se estaba también moralizando a la víctima, pues la mujer se había corrido de su lugar que era el hogar, de donde nunca debió salir.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

El Código Penal, en ese entonces, consideraba a la violación como “delitos contra la honestidad”, ellos no fueron alcanzados por las leyes de punto final y obediencia debida, es decir que el legislador en estas conductas lesivas, consideró un disvalor más intenso, no alcanzado por las esas leyes de impunidad.

Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pueden constituir crímenes de Lesa humanidad 11 tipos de actos entre los que se encuentra: la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzosa u otros abusos sexuales de gravedad comparable” cuando se cometen en tiempo de guerra o conflicto armado, recién en el año 1999 la definición fue cambiada por “delito contra la integridad sexual”. Parte de la invisibilidad jurídica que tuvieron estos crímenes específicos estuvo relacionada a un obstáculo formal.

Por otra parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, para el caso “Aydin vs. Turkey”, sostiene que *“la violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de la víctima.”* (Corte Europea de Derechos Humanos, “Caso Aydin vs. Turkey”, sentencia del 25 de septiembre de 1997).





La Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el caso “Castro Castro vs. Perú” en 2006 por primera vez, asignó a la violación de una mujer, por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, la categoría de crimen de Lesa humanidad.: *“la Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso penal Miguel Castro Castro vs. Perú” sentencia del 25 de noviembre de 2006).

En el orden local, el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata “Causa Molina”, sentencia de junio de 2010, expresó, por un lado, que el Derecho Penal argentino es aplicable para un caso puntual de violación y por otro, que el derecho internacional, reconoce la sistematicidad de estos delitos cuando son cometidos en períodos de guerras, conflictos armados y/o internos y los eleva a la categoría de crimen contra la humanidad.

Recientemente, refirió al tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante fallo de fecha 17.05.22 en autos “Martel” FMZ nro. 41001077/2011/TO1/4/1/RH3. Expresó la Corte Suprema: *“...9°) Que, en efecto, cabe destacar en primer lugar que los hechos que fueron materia de condena han sido declarados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad. El contexto en que tuvieron desarrollo, facilitó su*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*comisión, así como también la impunidad de sus autores, a la vez que creó condiciones de indefensión y vulnerabilidad para las víctimas...". Seguidamente enuncia: "...Esta apreciación va en línea con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la violencia sexual puede ser utilizada como una forma "de control social", como una táctica "destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico" y "como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión" pues, además de afectar a las mujeres "de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección, pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima" ("Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México", sentencia del 28 de noviembre de 2018, apartado 200)...".*

Continuaron expresando los miembros de la Corte: "...10) Que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de "perseguir", "investigar" y "sancionar adecuadamente a los responsables" de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos (Fallos: 330:3248). ... Tales extremos hacen imperativo, en el caso, tener en cuenta la calidad de las damnificadas en el sentido de su pertenencia a un conjunto

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA <sup>112</sup>

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*que aparece como víctima de un ataque generalizado y sistemático, así como también que han sido secuestradas por grupos ilegales de tareas y recluidas en lugares que operaban como centros ilegales de detención, donde fueron sometidas a diversos actos delictivos -entre ellos abuso sexual y violación-. De tal modo, el juzgamiento de los hechos imputados debe necesariamente efectuarse con perspectiva de género, aspecto que resulta de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará”, de la cual Argentina es signataria desde 1996....”.*

*“...12) Que por otra parte, en nuestro orden interno, la ley 26.485 de “Protección Integral a las Mujeres” (reglamentada mediante el decreto 1011/2010) ... y finalmente establece un principio de amplitud probatoria “...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...”, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31) (ibídem)...”.*

*13) Que, asimismo, corresponde en primer lugar recordar que esta Corte ha establecido que existe un doble orden de razones convencionales y constitucionales por las*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*que el Estado argentino tiene el imperativo impostergable de investigar y sancionar las gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar que configuran delitos de lesa humanidad y que, a tal efecto, no solo no se pueden oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables sino que además está vedada la adopción de cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (Fallos: 328:2056; 330:3248; 341:1207; 1988; entre otros)...”.*

Ahora bien, centrándome en los hechos de autos, como se dijo al tratar el caso de Nilda Virginia Folch, las conductas de Marcote y Femoselle deben ser calificadas como violación agravada en los términos del art. 119 inc. 3, con la agravante del art. 122, del Código Penal.

Respecto de las agravantes del delito, cabe precisar que el número de personas no fue objeto de intimación al momento de la indagatoria por lo que a fin de evitar nulidades el Tribunal, como lo solicitó la defensa, no aplicará esta calificación.

En cambio, no cabe duda respecto de la procedencia de la agravante “por ser el imputado el encargado de la guarda” toda vez que los encartados Marcote y Femoselle, funcionarios pertenecientes a la Policía de la Provincia de Santa Fe, tenían el rol de custodiar a Nilda Virginia Folch, esto es la detenida





estaba bajo su guarda desde el momento mismo de su aprehensión y estos extremos le fueron impuestos en las indagatorias.

**Forma concursal:**

Al tratarse de una pluralidad de conductas desplegada por cada condenado, lesivas de variados bienes jurídicos, y que no se superponen ni excluyen, los delitos examinados precedentemente concurren realmente entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.

**8.- RESPONSABILIDAD PENAL:**

Determinada la calificación legal corresponde examinar en el presente capítulo lo atinente a la responsabilidad penal de los acusados.

La capacidad intelectual de todos los encartados ha sido advertida por el Tribunal al momento de su identificación. Tenían al momento de los hechos y conservan la capacidad de comprensión para motivarse en el orden jurídico, todos se mostraron lúcidos, ubicados en tiempo y espacio, con aptitud para defenderse materialmente, plenamente capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a contrario sensu del art. 34, inc. 1, CP).

Como se acreditó, todos se mostraron comprometidos con el plan criminal instalado por el Terrorismo de Estado, por lo cual puede afirmarse que eligieron libremente, con





discernimiento y libertad, apartarse del orden jurídico, transgredirlo, teniendo las herramientas para motivarse en él.

Por otra parte, no se advierte ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por los imputados que desplace la antijuridicidad de sus conductas, ni que hayan actuado bajo un estado de necesidad exculpante, ni que tuvieran reducida su autodeterminación al momento de ejecutar los hechos.

Siendo así la capacidad de culpabilidad de todos los imputados fue comprobada, por lo cual el reproche penal puede operar sin ningún obstáculo.

#### **9.- ABSOLUCIONES:**

En relación a los tormentos de Porta respecto de Marcote y de Porta, Chomicki y Folch respecto de Fermoselle, por los que fueron requeridos a juicio, el Fiscal General no formuló acusación, lo que encuentra fundamento en la falta de congruencia dado que los hechos de Porta no fueron indagados y por los hechos de Chomicki y Folch no fue procesado el encartado Fermoselle.

Ante esta postura del órgano acusador, el Tribunal deberá remitirse a lo que la Corte Suprema de la Justicia de la Nación tiene dicho de manera reiterada, en cuanto a que: “en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas





sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales”.

En este sentido el dictado de una sentencia condenatoria sin que medie acusación por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, viola dicha garantía establecida en la Carta Magna (“Tarifeño Francisco s/ recurso de hecho” T.209.XXVII.- “Fiscal s/ Fernández, Pedro Ricardo s/ homicidio culposo”, F.18.XXXV; “Marcilese, Pedro Julio y otros s/ recurso de hecho”, M.886.XXXVI.; “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”, M.528.XXXV).

#### **10.- MENSURACIÓN DE LA PENA:**

En primer lugar, cabe precisar algunas consideraciones generales en orden a la imposición de la sanción a los acusados. Así, tengo en cuenta la naturaleza de la acción empleada para concretar el plan criminal; ya descripta en el punto Materialidad donde los delitos individuales juzgados en la presente causa se encuentran ínsitos dentro de un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil que fue instaurado desde el poder político de facto de aquella época.

Ello es una clara motivación agravante, ya que en este sentido tuvo oportunidad de pronunciarse la jurisprudencia, donde se sostuvo que cabe valorar como agravantes el hecho de haber formado parte de manera voluntaria y convencida, de un plan sistemático de terrorismo de estado





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

implantado por la dictadura militar (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, del 23/03/2012, registro n° 19754.2).

Para lograr dicho cometido, se han lesionado un sinnúmero de bienes jurídicos, como los inherentes a la integridad física, psicológica, locomotiva y de autodeterminación de las víctimas de este proceso. La naturaleza de la acción y unido a ello, la multiplicidad de bienes jurídicos que han resultado lesionados, son pautas que deciden la gravedad de los hechos cometidos por los finalmente condenados. Por lo tanto, dicha circunstancia debe necesariamente agravar la culpabilidad y con ello la pena.

Corresponde precisar que lo dicho no implica una doble valoración, pues nada impide que las circunstancias tenidas en cuenta para ponderar el ilícito, puedan ser luego adoptadas en términos de intensidad para ponderar la culpabilidad. Así lo había expresado Esteban Righi, que consideraba que si bien los conceptos de injusto y culpabilidad vienen dados por la teoría del delito, existe una diferencia de perspectiva, ya que mientras a los fines de la imputación, lo que interesa es si concurren sus presupuestos, lo que se considera en el ámbito de medición de la pena es su intensidad (v. Righi, Esteban, Teoría de la pena -Buenos Aires, 2001-, Hammurabi, págs. 222 y 223).





Otra de las circunstancias que debe ser la concreta intervención material que les cupo en los hechos aquí juzgados (v. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación”, del 18.4.2012, reg. 19853.2).

Como lo realizaron las sentencias firmes nro. 3/12 (causa “Díaz Bessone”) y nro. 21/14 (causa “Nast”), fue considerada por ejemplo como pauta de agravación de la pena circunstancias previstas explícitamente dentro del artículo 41 del CP, en cuanto a los medios empleados para infligir torturas a la víctima, así como el daño irreparable que les fue generado. Expresaron los jueces en la sentencia 3/12: *“Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en sujeto de torturas. En cuanto a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ven plenamente reflejados en la utilización de estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad y la vida de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún refleja -conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración- pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos”*.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

Por su parte, la jurisprudencia de casación tiene también establecidos estos parámetros para fundar aquellos extremos como circunstancias de agravación de la pena: *“La excesiva gravedad de los hechos imputados, calificados como delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueran tildados de subversivos, impiden que la sanción impuesta sea menor. Estamos en presencia de una masiva comisión de estos delitos, como consecuencia de un plan sistemático de represión ilegal, y por lo demás, la gravedad de los sucesos endilgados, se convierten en dos pautas que suponen una mayor afectación de los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad para agravar objetivamente el reproche penal. En cuanto a la extensión del daño causado, se deben deslindar los padecimientos físicos, morales y psicológicos ocasionados directamente sobre las víctimas, de aquellos que, por las particularidades del caso, se extendieron a sus parientes y allegados”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “Zeolitti, Roberto Carlos s/ recurso de casación”, 29/05/2014, registro n° 1004.14.4).

Ahora bien, en todos los casos, se pondera como circunstancia atenuante el buen comportamiento que han demostrado durante el transcurso del proceso.

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA 120

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



Finalizando, para meritar la respuesta penal tengo en cuenta las consideraciones generales esgrimidas en cuanto a las pautas de agravación y, en cuanto a las circunstancias particulares de agravación existentes en relación tanto a Marcote como a Fermoselle, aunque debe diferenciarse el rol de ambos en la tortura y tormentos. En el abuso sexual ambos tienen un mismo rol. La cantidad de privaciones ilegales de libertad también es diferente (Marcote cuatro y Fermoselle tres); y, como dije, no existe circunstancia de atenuación más que el buen comportamiento durante el proceso; por lo que corresponde imponer a Mario Alfredo Marcote la pena de 17 años de prisión, accesorias legales y costas y, a Julio Héctor Fermoselle, la pena de 14 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas.

#### **11.- UNIFICACIÓN DE CONDENAS:**

La parte acusadora solicitó la unificación de condenas en relación a los encartados, una vez que la presente adquiera firmeza. Si bien el art. 58 del C.P. establece que: *“Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

*otras...”;* lo cierto es que carece de sentido práctico unificar en este acto, pues no ha adquirido firmeza la causa Ibarra, recurrida ante la Cámara Federal de Casación Penal, por lo que importaría un dispendio jurisdiccional dictar una condena respecto de Marcote y Fermoselle que abarque estos hechos y los que fueron condenados en las causas Díaz Bessone y Nast -ambas firmes, respectivamente-, ya que en breve habría que volver a dictar una pena única. Entones considero que debe tenerse presente el pedido de la Fiscalía para ser tratado una vez que adquiera firmeza la causa “Ibarra” y la presente por el Tribunal que corresponda.

## **12.- OTRAS CUESTIONES IMPLICADAS:**

Hasta tanto la presente adquiera firmeza, se mantienen la medida cautelar que viene cumpliendo el condenado Fermoselle y se anotará formalmente en calidad de detenido a Marcote, debiendo coordinar con los magistrados federales a cuya disposición conjunta se encuentran los aquí condenados.

Por otra parte, como toda sentencia definitiva, ella tiene que contener la decisión relativa a las costas causídicas. En este sentido corresponde disponer que ellas se impongan a los condenados en la proporción del cincuenta por ciento (50%) a cada uno (arts. 531 y 533 del CPPN).

Corresponde también intimar a los condenados a hacer efectivo el pago de la tasa de justicia en el

---

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA <sup>122</sup>

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#29052283#331614121#20220615122032239



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 43000336/2008/TO1

término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 23.898.

Finalmente, se tienen presentes todas las reservas recursivas formuladas por las partes.

Así voto.-

La doctora Cintia Graciela Gómez y el doctor Mateo Busaniche votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.-

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente, y fundada en lo pertinente, la sentencia cuya parte resolutive lleva el nro. 26/2022 de la Secretaría actuante.-

